



662
28
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" EL REGIMEN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION EN LA CONSTITUCION VIGENTE "

FALLA DE ORIGEN

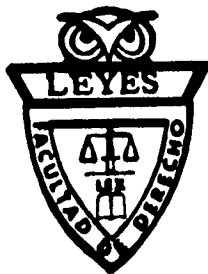
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GLORIA ORTA HERRERA



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

La compañera GLORIA ORTA HERRERA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL REGIMEN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION VIGENTE", bajo la dirección del Lic. Eduardo Guerrero Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Guerrero Martínez, en oficio de fecha 3 de noviembre y el Lic. Joaquín Pineda de la Rosa, mediante dictamen de 12 de diciembre, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a Usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 13 de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



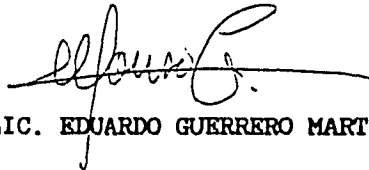
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

P R E S E N T E .

Por medio del presente me permito informar a Usted que después de revisar el trabajo de tesis presentado por la alumna ORTA HERRERA GLORIA, intitulado "*EL REGIMEN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION VIGENTE*", considero que satisface los requisitos para tenerla por aprobada. Por este motivo le solicito muy atentamente que la asigne a uno de los profesores asdcritos al seminario que Usted dignamente dirige, con la finalidad de que la examine y otorgue su voto de conformidad, para que la citada alumna continúe los trámites para la sustentación de su examen profesional.

No sin antes reiterarle mi atenta y distinguida consideración:



LIC. EDUARDO GUERRERO MARTINEZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO:

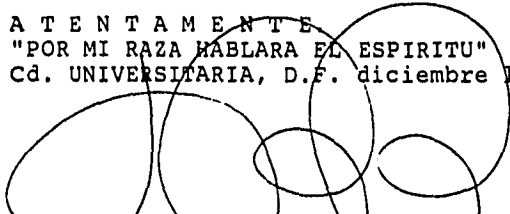
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E .

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL REGIMEN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION VIGENTE," elaborada por la pasante Gloria Orta Herrero la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. UNIVERSITARIA, D.F. diciembre 12 de 1994.


Lic. Joaquín Pineda de la Rosa
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, porque en ambas se han gestado algunos de los hombres más valiosos de nuestra nación.

Con todo mi amor para mis pequeños
hijos Gerardo y Bruno, por ser el principal
motivo de mi superación.

A mi esposo, un ser excepcional,
¡Gracias por reunir tantas virtudes y por
compartir proporcionalmente conmigo el esfuerzo!

Muy especialmente a mis padres,
por habernos dedicado su juventud, mostrándonos
el camino de la responsabilidad con su conducta
ejemplar.

Con afecto para mis suegros,
doña Martha y don Alfonso y para
Ana Maria, a los tres, por su soporte
incondicional.

A mi amigo, Lic. José Vicente
Tatemura y a su apreciable familia,
de quienes he recibido cariño y una ayuda
extraordinaria.

Con un profundo agradecimiento para los
profesores Lic. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez
y Lic. Joaquín Pineda de la Rosa, porque dedicaron
parte de su tiempo a la elaboración de este trabajo.

A mis hermanos Pepe, Belén, María Luisa,
Angélica, Lucía, Rocío, Blanca, Beatriz,
Alejandra y a sus respectivas familias.

A mis cuñados Leonardo, Enrique, Abel,
Martha y a sus respectivas familias.

**'EL RÉGIMEN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE'**

Í N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO

1.1 Concepto e ideas afines.....	7
1.2 Formas de estado.....	20
1.3 Formas de gobierno.....	24
1.4 La división de poderes.....	30
1.5 Breve reseña histórico-política del estado mexicano.....	35

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTORICO-CONSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS 94,
95, 96 y 97 REFERENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

2.1 Constitución de Cádiz de 1812 (Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo).....	51
--	----

2.2 Constitución de Apatzingán de 1814 (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre).....	55
2.3 Constitución Federal de 1824 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre).....	58
2.4 Constitución Centralista de 1836 (Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre).....	63
2.5 Bases Orgánicas de 1843.....	66
2.6 Acta de Reformas de 1847.....	69
2.7 Constitución Federal de 1857 (Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero).....	70
2.8 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917.....	72

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1 Integración, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	75
3.2 Integración, funcionamiento y competencia de los tribunales colegiados de Circuito.....	82
3.3 Integración, funcionamiento y competencia de los Juzgados de Distrito.....	86
3.4 Integración, funcionamiento y competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.....	91

3.5 Integración, funcionamiento y competencia del Jurado Popular Federal.....	94
--	----

CAPÍTULO CUARTO

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.1 Inamovilidad de los miembros del Poder Judicial Federal.....	97
---	----

4.2 Designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	107
--	-----

CONSIDERACIONES FINALES.....	129
-------------------------------------	------------

APÉNDICE.....	134
----------------------	------------

FUENTES DE INVESTIGACION.....	144
--------------------------------------	------------

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

Son seis años de colaborar en el Poder Judicial Federal, tiempo en el que hemos vivido día con día la impartición de justicia a nivel federal en nuestra República mexicana; durante este periodo comprendimos la importancia que tiene para el orden de la sociedad, mantener la convivencia y la paz, además de garantizar el respeto a las garantías constitucionales que estableció el estado para su población.

En el primer capítulo de este trabajo narramos los fenómenos sociales que originaron al Estado y las diversas denominaciones de cada uno de ellos, cuándo se empleó la palabra "Estado", qué elementos lo conforman y las diferentes formas que puede adoptar. Describimos brevemente las circunstancias que se dieron para que se formara el Estado mexicano y cómo influyeron para que en la actualidad esté conformado con las características tan particulares que posee, entre ellas la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, pero con predominio del primero sobre los otros dos.

En el segundo apartado reseñamos los antecedentes histórico-políticos del régimen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a inamovilidad y designación de funcionarios judiciales se refiere, separados por épocas

en que rigieron diversas leyes fundamentales en el país y haciendo una comparación entre los mismos, para apreciar los avances y retrocesos habidos hasta llegar a su actual regulación.

El capítulo tercero lo dedicamos a señalar la organización, funcionamiento y competencia de los órganos en quienes está encomendada la importante actividad de impartición de justicia, tal como lo acordó el legislador en la Constitución de 1917, con sus reformas sucesivas.

Después hacemos un análisis más minucioso, apoyándonos en algunos teóricos de la materia, específicamente de dos garantías que poseen los jueces federales en México, la inamovilidad y la designación, evidenciando las preferencias del ejecutivo y de los máximos representantes del órgano judicial federal; el primero, nombrando arbitrariamente a los ministros y controlando su régimen orgánico haciéndolos inamovibles; los restantes, manejando a su antojo la designación de funcionarios menores. Proponemos algunas medidas para combatir este errado sistema y así evitar la concentración del poder en una sola voluntad (la del presidente de la República), o en la anuencia impenetrable de quienes componen el máximo órgano judicial (ministros, magistrados y jueces), para lograr un cuerpo con mayor autonomía y más capacitado para la impartición de justicia.

Por tal motivo, ahora que nos corresponde analizar una parte de nuestro sistema jurídico, lo hacemos atendiendo a la

en que rigieron diversas leyes fundamentales en el país y haciendo una comparación entre los mismos, para apreciar los avances y retrocesos habidos hasta llegar a su actual regulación.

El capítulo tercero lo dedicamos a señalar la organización, funcionamiento y competencia de los órganos en quienes está encomendada la importante actividad de impartición de justicia, tal como lo acordó el legislador en la Constitución de 1917, con sus reformas sucesivas.

Después hacemos un análisis más minucioso, apoyándonos en algunos teóricos de la materia, específicamente de dos garantías que poseen los jueces federales en México, la inamovilidad y la designación, evidenciando las preferencias del ejecutivo y de los máximos representantes del órgano judicial federal; el primero, nombrando arbitrariamente a los ministros y controlando su régimen orgánico haciéndolos inamovibles; los restantes, manejando a su antojo la designación de funcionarios menores. Proponemos algunas medidas para combatir este errado sistema y así evitar la concentración del poder en una sola voluntad (la del presidente de la República), o en la anuencia impenetrable de quienes componen el máximo órgano judicial (ministros, magistrados y jueces), para lograr un cuerpo con mayor autonomía y más capacitado para la impartición de justicia.

Por tal motivo, ahora que nos corresponde analizar una parte de nuestro sistema jurídico, lo hacemos atendiendo a la

Suprema Corte, no con mala intención, ni con el afán de colocarla en un lugar especial y aprovechar la ocasión para censurarla sin medida, sino todo lo contrario, para patentizar su importancia y trascendencia y así lograr su perfeccionamiento, porque su existencia es prueba fehaciente de la soberanía del Estado. El poder judicial tiene en sus manos la importante tarea de impartir justicia, por este motivo, diariamente debe cumplir cabalmente su función primordial, para lograr así la paz social, manteniendo la armonía entre los gobernados.

CAPITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO

1.1 Concepto e ideas afines

La palabra "Estado" ha sido utilizada a lo largo de la historia para implicar diferentes hechos, ya sean políticos, jurídicos, sociales, etcétera; así, autores como don Ignacio Burgoa o don Andrés Serra Rojas, nos orientan sobre la etimología de este término, el primero de los mencionados manifiesta que tiene su origen en el vocablo latino status que implica situación, posición, postura o condición en que se encuentra una persona o una cosa; por su parte el segundo expresa: "Proviene del latín status, de stare, estar, es decir, condición de ser"(1).

Deducimos de lo anterior que de acuerdo con su etimología esta palabra tiene un sentido muy amplio y general, indica la situación en que se encuentra una cosa,

(1) Serra Rojas, Andrés. *Ciencias Políticas*. Dorrón. México 1985. Pág 271

un individuo o una sociedad.

Sin embargo, en su evolución histórica ha tomado una connotación más precisa y en la actualidad esta palabra implica la organización superior de una comunidad; así, corrientemente en nuestra época, una comunidad política es identificada con el nombre de Estado, utilizándose como sinónimos potencia, nación, pueblo, etcétera; es importante mencionar que este vocablo cuando se utiliza como últimamente se indicó, debe estar respaldado por varios requisitos que lo distinguen de otras instituciones o corporaciones, ya sean públicas o privadas parecidas, es decir, debe tener personalidad especial, estar conformado por un territorio, una población, un poder y una finalidad.

Para comprender cómo llegó a tener esta aplicación, es necesario hacer una semblanza histórica de las formas en que los diferentes grupos humanos se organizaron y cómo se denominaban dichas asociaciones. El maestro Andrés Serra Rojas en su texto "Ciencia Política", nos enseña que hubo una primera época, cuando ya existían esas organizaciones políticas en proceso de crecimiento con sus características particulares y a la vez cambiantes, pero no se utilizaba la palabra estado y desde el período en que hubo organizaciones políticas con más desarrollo que denominaron Estados.

En los tiempos primitivos de Grecia, una unidad política y social primaria se denominaba "Genos" y una agrupación de genos daba origen a un "Clan", el clan por su parte, en unión

con otros de su misma especie se llamaban "Fratrías", las cuales formaban una comunidad más compleja conocida como "Tribu".

Durante la Grecia clásica evolucionaron los términos, asignándole a la forma política fundamental o primaria el nombre de "Polis", que en conjunto con otras se conocían como "Koinonía", que daban como resultado final una agrupación más compuesta definida como "To Koinón", que significaba lo común.

En el siglo V a.C. estas agrupaciones finales más completas en organización dieron lugar a las "Sydedrion", que fueron ligas y federaciones con paz y seguridad común, ejemplos de esas agrupaciones humanas fueron las ligas Jónica, Beocia, Confederación del Peloponeso y las ligas Helenísticas.

En Roma, en los tiempos primitivos, existían las "Civitas", que eran conjuntos de ciudadanos viviendo en un territorio o comunidad jurídicamente organizada; aparecieron asimismo los "Regnum", que eran formas políticas mejor conformadas con un régimen monárquico y la "República" (Res Pública), que quiso decir "Lo que es común al pueblo y al Imperio".

En la Edad Media se utilizaron varias expresiones, debido al pluralismo político.

En el siglo XV y comienzos del XVI empieza a utilizarse el término "Stato", cuyo equivalente en latín es status, que

quiere decir estado de convivencia en un momento determinado, con sus propias reglas, primeramente con esta palabra se nombra al gobierno y su corte, a la constitución, al orden; más tarde en Inglaterra se utiliza comúnmente el citado término como sinónimo de Estado; a fines de ese siglo, en ciudades italianas se emplea para reunir todos los aspectos de organización política de una población.

En 1513, aparece la obra de Nicolás Maquiavelo intitulada "El Príncipe", en donde el autor introduce en la literatura política y científica la voz "Estado", "Todos los estados, todos los señores que han tenido y tienen dominación sobre los hombres son estados y son o república o principados" (2).

En los siglos XVI y XVII este término se usó en otras lenguas europeas, por ejemplo, por Rousseau, quien lo utilizó en un sentido amplio como Maquiavelo; por su parte William Shakespeare indica con él la dominación política y en Alemania, se consolida el vocablo para señalar a la totalidad de la comunidad política.

Posteriormente, durante el siglo XVIII, esta palabra se introdujo en las leyes, en la literatura científica y en los documentos políticos.

Con esta reseña nos percatamos de los cambios que ha tenido el término "Estado" durante la evolución humana y

(2) González Uribe Héctor. Teoría Política. Porrúa. México 1984 Pág. 149.

concluimos, como afirman efectivamente los maestros González Uribe y Serra Rojas que dicha palabra representa el orden político con más desarrollo de una población determinada.

Ahora bien, durante su existencia los especialistas en la materia se han preocupado por describirlo de la manera más exacta posible, para ello han utilizado diferentes metodologías. En efecto, desde los sofistas hasta Maquiavelo, pasando por los socialistas y anarquistas de nuestros días, por ejemplo León Duguit, Gastón Jeze o Maurice Hauriou, toman los hechos ocurridos en el desarrollo de la historia universal, o los sucesos de un período determinado de la misma y con base comparan los diferentes tipos de estados y sus características. Inductivamente dan una expresión intelectual a lo que han conocido, es decir, lo que el Estado es, de esta forma se desarrolla la corriente ontológica o realista, que reseña al Estado como un hecho, como una situación, comprende no lo que haya sido esta institución, sino lo que es, mediante la interpretación razonada de datos objetivos o ciertos.

Otros pensadores forman la corriente idealista, no toman en consideración hechos o datos históricos verídicos, más bien esgrimen conceptos abstractos o muy subjetivos, o sea, idealizan al Estado, formulan teorías sobre lo que debe ser. Entre ellos figuran Platón, Francisco Suárez, José M. Gallegos Rocafull, Fichte y Hegel, además, Hugo Grocio, Tomás Hobbes, Juan Jacobo Rosseau, Emmanuel Kant, y más

contemporáneo Sánchez Agesta. Así Platón en su "República", presenta una concepción puramente ideal del Estado, argumentando que se compara con un organismo humano, un "Macroantrophus" constituido por individuos, existe en los dos una relación armónica, de la misma manera que el cuerpo humano resulta acorde con los órganos que lo integran, teniendo una persona una razón que domina, un ánimo que obra y los sentidos que obedecen; así también el Estado se conforma de tres clases sociales, a saber, la de los sabios (dominante), la de los guerreros (defensores de la sociedad) y la de los agricultores y artesanos (destinada a abastecer y obedecer a las dos primeras). Para Platón el "Estado es un todo que comprende y unifica a todas las manifestaciones de la vida de los individuos. Su poder y autoridad son ilimitados como ilimitada es su competencia para promover la felicidad de todos"(3); Platón concibió a este fenómeno como un organismo finalista donde el individuo persigue y consigue sus propósitos fundamentales en tanto es parte integrante del Estado mismo.

Una tercera corriente se opone a las dos anteriores. Al examinar al positivismo aducen que conocer de esta manera al Estado es simplemente apreciarlo en un tipo o momento histórico concreto y, en consecuencia, no es posible elaborar una teoría o concepción generalizada.

(3) De Vedia y Mitre Mariano. Historia General de las Ideas Políticas. Tomo II. DD. 154 y 155.

Respecto de los segundo teóricos (corriente idealista), opinan que apreciar al Estado con una perfección ideal, lo más completo o acabado posible, tampoco puede ser acertado para conceptualizarlo, ya que para elaborar una teoría científica debemos apoyarnos en datos reales para tener conclusiones ciertas y comprobables y ésto no sería posible sin los fundamentos de antecedentes ciertos, ocurridos.

Esta tercera partida mezcla ambos caminos, se vale de la inducción basada en datos verídicos y además de la construcción ideal que ellos aportan para definir al Estado; como ejemplo citamos a Adolfo Posada, quien opina que entre lo ideal o lo subjetivo y entre lo real o lo histórico, hay una forma que combina a las dos anteriores, es decir lo real-racional, o sea lo imaginario, lo razonado para perfeccionar lo que observamos. Bluntschli agrega: "La noción o concepto del Estado determina la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales, y la idea muestra, con el brillo de una perfección ideal, el modelo del Estado, no realizado todavía, pero que se pretende realizar. Por el estudio de la historia descubrimos el primero; por la especulación filosófica, la segunda" (4).

Schelling, desde el punto de vista fundamentalmente dogmático, ve en el Estado una especie de síntesis entre lo

(4) González Uribe, Héctor. Ob. Cit. Pág. 152

ideal y lo real, entre el ámbito de la libertad y el de la necesidad.

Independientemente de la metodología empleada, los autores han logrado concebir a este ente de diferentes maneras, ya como estructura ideal o como concreto acontecer histórico; ha sido y sigue siendo objeto de inacabadas investigaciones sin que hasta la fecha se le califique de una manera total, unitaria o uniforme.

Las anteriores posiciones resultan distintas, pero en cierta manera no se excluyen unas con otras, más bien resultan complementarias para ayudarnos a comprender este fenómeno jurídico, político y social.

El autor español, profesor Sánchez Agesta sistematiza a la mayoría de estas nociones y forma cuatro grandes grupos en que se pueden coleccionar esas ideas, eximiendo la forma que les dio origen; las clasifica en:

a) DEONTOLOGICAS.- Proponen una idea del Estado determinándolo por un contenido específico de fines, normas o valores que debe realizar.

b) SOCIOLOGICAS.- Conciben al Estado como una agrupación social, cuya nota específica es la calidad de su poder.

c) JURIDICAS.- Derivan de la escuela del formalismo jurídico que pretende reducir los problemas de la teoría política a fórmulas de derecho.

d) POLITICAS.- En donde el Estado destaca como una formación característica de la vida política, situando en

este grupo su versión y afirmando que: "El Estado es una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad." (5)

Generalmente todas las exposiciones hechas acerca de la naturaleza del Estado han sido admitidas, analizadas y otras veces criticadas, lo cierto es que no se considera a cada una como absoluta o exclusiva, sino que todas han servido de base para comprender más acertadamente a este fenómeno que se presenta casi en todas las asociaciones humanas.

Anteriormente apuntamos que esta institución se distingue de otras porque cuenta con varias condiciones o circunstancias que la separan de algunas corporaciones parecidas, es decir, para entender que estamos hablando del Estado como asociación políticamente organizada es necesario que cuente con una población, un territorio, un poder público y algunos agregan el poder soberano o soberanía.

a) Territorio.- Como elemento del Estado, don Andrés Serra Rojas nos dice que el territorio es la superficie terrestre en donde se asienta la población, o como Kelsen opina, que es el espacio en donde se aplica el orden jurídico de un estado. Bajo otro punto de vista, para Hermann Heller es la porción de tierra en donde puede obrar el Estado o sea el

(5) González Uribe, Néctor. Ob. Cit. Pág. 158

lugar que establece la comunidad para desarrollar su destino.

Burgoa lo define así: "Es un elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos,..."(6). Como elemento del Estado, afirma que es el lugar en donde se desarrolla el poder del estado.

En el texto del maestro Héctor González Uribe se precisa como: "La porción determinada de la superficie terrestre en la que la sociedad humana está establecida permanentemente."(7)

Sin embargo, estas ideas también admiten cierto enjuiciamiento; pues analizando más detenidamente el principio de que el poder del Estado se impone de manera exclusiva sobre el territorio no es muy cierto, porque éste además, ejerce poder en sus legaciones diplomáticas, buques, aeronaves, etcétera.

b) Población.- Otro elemento indispensable es el conjunto de seres humanos que lo integran llamado población; el escritor mencionado con antelación explica que el número de habitantes de un territorio puede ser sociedad políticamente organizada. Frecuentemente este grupo humano se asienta en un territorio para satisfacer sus necesidades y llevar a cabo

(6) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 128.

(7) González Uribe Héctor. Ob. Cit. Pág. 160.

sus fines sociales, generalmente cuentan con lazos de raza, vecindad, geográficos, históricos y otros que son similares y que los arraigan a ese grupo de personas determinado.

Ignacio Burgoa nos da su punto de vista acerca de esta parte integrante asegurando que la población es la causa que origina al Estado, afirma que no hay organización política ni jurídica si antes no hay comunidades, como se demuestra históricamente, es decir, si no hay población no hay Estado, se produce éste para unirlos, conservarlas y para que puedan llevar a cabo los fines que se han trazado como nación, en donde los destinatarios del poder estatal son los humanos que la integran por las diversas actividades mediante las cuales lo ejecuta; el estado se crea para satisfacer necesidades de ese conjunto de hombres, como las de solucionar problemas que haya en razón de su convivencia y conseguir el desarrollo de ese grupo en todos los aspectos.

La nación lleva una relación con el Estado; primeramente causal porque lo crea, le da origen, en segundo lugar teleológica porque a ella se dirigen los beneficios de la actividad estatal y en tercero, la jurídica, porque el hombre ejercita el poder guiado por el derecho que él mismo elabora en beneficio de los demás.

Independientemente de lo anterior los tratadistas opinan que el Estado, o sea, una organización superior alcanzada por la población es útil para unificarla a pesar de que interiormente se encuentre dividida por algunos motivos de

religión, económicos, lingüísticos, etcétera, por menores que éstos sean.

c) Poder público.- En toda estructura social se necesita el poder; ha existido de una u otra forma de acuerdo al desarrollo y cultura de cada pueblo en todas las épocas de la historia, y ha sido la base para dominar a los hombres, frenarlos, controlarlos, obtener su obediencia y llevar su conducta en cierta dirección para obtener el bien público, el bien de la comunidad. Se le observa como una fuerza real y de derecho que una sociedad pone en manos de un cuerpo que primeramente determinó su organización política, o aunque sea solamente una persona física la que haya elegido para depositarlo en ella esa organización, pero no deben ejercerlo con provecho particular, sino para realizar el bien público, ya que ésta es la finalidad con la que debe ejercerse el poder.

Hauriou lo conforma de varias partes, a saber de dos elementos, el primero espiritual, que consiste en la voluntad y el segundo material, que es la fuerza de la imposición. El poder debe ser legítimo, o sea, aceptado, reconocido y depositado en diversos órganos del Estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial) para hacerlo efectivo; cuando reúne estas características se dice que toma el carácter de autoridad; por el contrario, si no las tiene será solamente una fuerza por medio de la cual se obliga a una persona a obedecer cierta orden, aunque ésta sea ilegítima; Jaques

Maritain compara este último caso con la tiranía. En las sociedades más actuales, civilizadas, este poder cuenta con un orden normativo que lo regula, le señala las formas de coerción y a la vez los límites que tiene para actuar.

Otros especialistas aumentan a estos elementos el fin del Estado, pero la mayoría de ellos concuerda en que los elementos más importantes para conformarlo son los tres que apuntamos con anterioridad, es decir población, territorio y poder público (gobierno), los que brevemente explicamos.

1.2 Formas de Estado:

Las formas de estado, como concluyen varios estudiosos de esta materia, se traducen en una visión total o, en una consideración completa de la estructura política, de la organización del poder público de una agrupación humana conceptualizada como Estado, sin confundirlo, desde luego, con el análisis del modo como están constituidos sus órganos, pues esto no significaría estudiar las formas de Estado, sino las de gobierno, que denotan la manera en que sus instituciones encargadas de ejercer las funciones soberanas se estructuran, o sea, cómo a través de sus entidades ejecutan las decisiones constitucionales.

Atendiendo a su estructura la mayoría de los autores lo clasifican en estado simple o unitario y en estado complejo, compuesto o federal; otros tantos agregan la confederación de estados, pero analizando sus razonamientos damos prioridad a los primeros, tomando a esta última, es decir, a la confederación de estados como un antecedente del estado federal.

A la anterior exposición agregamos la del profesor Burgoa, quien afirma que pueden existir varias maneras de ser de las instituciones estatales, sin que tenga nada que ver la forma en que se gobierne, independientemente de la estructuración de sus órganos y de las facultades que cada uno de ellos posea, en la conformación de esa institución, es

1.2 Formas de Estado:

Las formas de estado, como concluyen varios estudiosos de esta materia, se traducen en una visión total o, en una consideración completa de la estructura política, de la organización del poder público de una agrupación humana conceptualizada como Estado, sin confundirlo, desde luego, con el análisis del modo como están constituidos sus órganos, pues esto no significaría estudiar las formas de Estado, sino las de gobierno, que denotan la manera en que sus instituciones encargadas de ejercer las funciones soberanas se estructuran, o sea, cómo a través de sus entidades ejecutan las decisiones constitucionales.

Atendiendo a su estructura la mayoría de los autores lo clasifican en estado simple o unitario y en estado complejo, compuesto o federal; otros tantos agregan la confederación de estados, pero analizando sus razonamientos damos prioridad a los primeros, tomando a esta última, es decir, a la confederación de estados como un antecedente del estado federal.

A la anterior exposición agregamos la del profesor Burgoa, quien afirma que pueden existir varias maneras de ser de las instituciones estatales, sin que tenga nada que ver la forma en que se gobierne, independientemente de la estructuración de sus órganos y de las facultades que cada uno de ellos posea, en la conformación de esa institución, es

decir, las formas de gobierno. Así, por ejemplo, la república o monarquía, que son formas de gobierno, pueden existir indistintamente en un Estado Unitario o en un Estado Federal, que son formas Estatales.

a) Estado Simple o Unitario.- Aquí se encasilla al Estado que directamente ejerce su soberanía, es decir, actúa libremente y decide interna y externamente lo relacionado con él sin que tengan que intervenir otras entidades que limiten su actuación. Cuenta con varias características que lo hacen singular, entre ellas, tiene una sola soberanía para su población y todo su territorio, no puede dividirse en partes internas llamadas a su vez estados, tiene un mismo régimen constitucional y un orden jurídico común y único.

El maestro Andrés Serra Rojas lo describe como el Estado que centraliza sus actividades, tanto políticas como administrativas. Ejerce un poder central, sin dar autonomía a alguna de las partes por las que está compuesto, tiene un poder único y varias entidades públicas y privadas, mediante el primero las regula, las unifica y las coordina para que se encarguen de ejecutar sus decisiones, sin desvirtuar la acción centralizada, ya que son las mismas decisiones políticas fundamentales para todos; es decir, hay centralización política y descentralización administrativa.

b) Estado Federal, Complejo o Compuesto.- Es un Estado que se compone de varias comunidades que él domina, que podemos llamarles estados menores, tienen una constitución

autónoma pero sin salir de los lineamientos que marca la voluntad nacional, por esta característica se distinguen de otras sociedades públicas inferiores.

Se constituye por la unión de varios Estados menores llamados federados, cada uno conserva su autonomía pero en cierta forma limitada por el poder central.

Ignacio Burgoa en su texto "El Estado", expone claramente que en un Estado Federal soberano se incluyen varias entidades federativas soberanas, que el primero tiene personalidad jurídico-político propia y las segundas ceden parte de su soberanía en aquéllas materias sobre las cuales hayan renunciado a ejercerla, para depositar la parte del poder soberano al que han renunciado en un nuevo Estado (gobierno legislativo, administrativo y judicial) al que van a pertenecer, agrega que la soberanía de todas las colectividades miembros es una sola y es indivisible, es la facultad que tiene su población para autorrestringirse y autodeterminarse homogéneamente, conservando la autonomía que previamente acordaron para cada sociedad miembro.

Un Estado es soberano porque su pueblo tiene la facultad de estatuir su política, su sistema jurídico, su economía y sus reglas sociales (autodeterminación), bajo las normas que ellos mismos previamente aceptaron; asimismo de fijar los límites de ejercicio del poder (autolimitación).

c) La Confederación de Estados.- En esta clasificación, varios estados deciden formar en modo permanente y orgánico

una unión superior a ellos, pero a la cual delegan ciertos y limitados poderes. Sus facultades no se extienden más allá de lo estrictamente acordado y no puede intervenir en los asuntos propios o privados de cada Estado soberano, es decir, su autoridad central no posee poder absoluto y las relaciones entre cada uno de ellos tienen sus restricciones; debido a esto toda confederación en un principio se torna inestable. Este tipo de organización generalmente se concreta para llevar a cabo algunos propósitos comunes a cada Estado, una vez desaparecida la causa que le dio origen, casi siempre se transforma en otro órgano político que comúnmente es un Estado Federal; cuando esto sucede, su gobierno y las cláusulas de los tratados que pactaron toman el carácter de constitución de ese nuevo Estado Federal y su gobierno es común.

1.3 Formas de Gobierno:

Comenzaremos por exponer lo que para Burgoa es el gobierno y la forma de gobierno; por gobierno se entiende la totalidad de instrumentos u órganos del Estado, como las actividades en que se desarrolla el poder del estado; la forma de gobierno indica la conformación que tienen dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de dichas tareas, o sea, los órganos encargados de ejercer las funciones soberanas y la interrelación mutua que debe haber entre ellos.

Para don Andrés Serra Rojas el gobierno es la personificación del Estado, que se manifiesta por la realización de diferentes tareas por los titulares de los órganos que crea el Estado. El gobierno se refiere al funcionamiento común del Estado o conjunto de los titulares de los poderes y la expresión política de formas de gobierno alude a las diversas maneras de organización de un Estado o al ejercicio del poder.

Las anteriores consideraciones explican que las formas de gobierno toman en cuenta la manera en que están constituidos los órganos o instituciones más importantes del Estado, sus poderes y las relaciones que existen entre ellos, es decir, cómo y en quién se deposita el ejercicio del poder.

Platón diferenció algunas formas de gobierno, mismas que plasmó en su obra "La República".

Analizando perfectamente por lo menos 150 constituciones, Aristóteles efectuó una segunda clasificación; atendiendo al punto de vista teleológico (fines del estado) y al número de personas que integran ese gobierno; su sistematización incluye formas puras e impuras observando las finalidades inmediatas de esta institución política, entre ellas están:

a) Las formas puras, que se conforman con el fin de realizar el bien de toda la comunidad practicando una justicia rigurosa, de acuerdo al número de integrantes describe a:

1.- La Monarquía.- Es tan sólo una persona que actúa, que gobierna atendiendo al interés general.

2.- La aristocracia.- Es el caso en el que gobierna más de uno, pero no demasiados, ellos trabajan tomando en consideración los intereses del Estado, pero principalmente los de los ciudadanos.

3.- La democracia.- Cuando la ciudadanía gobierna en multitud o mayoría en vista del bien de toda la comunidad.

Si estas formas se ven invadidas por la corrupción se descomponen, originando figuras contrarias llamadas por Aristóteles "formas de gobierno impuras", así:

1.- La tiranía corresponde a la forma impura de la monarquía, cuyo fin es el interés a favor de un individuo determinado que posee el poder, haciendo a un lado el interés general.

2.- La oligarquía es el polo opuesto de la aristocracia, aquí tampoco se benefician los intereses de la comunidad, sino al contrario, de una minoría que integra una clase social definida.

3.- La demagogia o autocracia atañe a la descomposición de la democracia, cuando ésta se degenera, como las dos que mencionamos con anterioridad, deja a un lado el provecho común.

Los estudiosos de la política, han aportado puntos de vista parecidos, más o menos análogos al de Aristóteles, entre ellos tenemos a Polibio, quien es el expositor del gobierno mixto o forma constitucional que combina el poder monárquico, el aristocrático y el poder democrático, representados por el consulado, el senado y los comicios. El gobierno mixto que supera a los demás es ideal y evita los perjuicios de las otras formas de gobierno.

En la teoría del gobierno mixto se describe un régimen de coordinación de funciones, sin superioridad de uno sobre otro, combinando sus actividades sobre las bases de equilibrio y de igualdad.

Asimismo Santo Tomás de Aquino, Maquiavelo, Montesquieu y Rousseau proponen similares sistemas, haciéndoles leves modificaciones pero que esencialmente consisten en lo mismo.

Actualmente esta división tripartita de las formas de gobierno, ha sido suplida por otra que se conforma de monarquía y república, éstas aceptan a su vez diversas variantes atendiendo a la organización específica de cada Estado, por ejemplo el grado de representación de la comunidad en el Estado, la expresión de su voluntad, así como la mayor o menor independencia de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

La monarquía se realiza por el gobierno de un solo individuo llamado monarca, rey, príncipe o emperador, quien recibe el poder en forma hereditaria o tradicional y se apoya de alguna manera en la divinidad para justificarse y al mismo tiempo asegurar su estabilidad o permanencia; este individuo es el único titular de la soberanía y la ejerce en nombre propio (monarquía absoluta), es decir, no hay ningún orden jurídico que pueda limitar la voluntad real ya que ejerce las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales por medio de órganos que él mismo estructura; en cambio, en la monarquía constitucional aparece un orden jurídico que subordina la actuación del rey, o sea que su voluntad no rebasa los límites que le marca la constitución, a su vez, ésta reconoce al primero como un símbolo de unidad nacional.

La república es el sistema en que el titular o jefe de Estado es elegible por el pueblo o por sus representantes, esta persona se renueva periódicamente, no es vitalicia en su cargo; para designarlo deben tomarse en cuenta sus aptitudes por la comunidad, quien expresará la voluntad popular por medio del voto o sufragio, es decir, participa directa o indirectamente en su elección. En esta clasificación existen otras repúblicas con características que las individualizan aún más como son:

a) República Unitaria.- Su régimen se conforma con una autoridad central, sin existir las divisiones políticas autónomas o regionales.

b) República federal.- Hay al mismo tiempo un organismo general denominado federación y entidades federativas o estados que poseen autonomía parcial en su competencia, con organización política propia pero apoyándose en las reglas que anteriormente ha marcado la federación.

Atendiendo a las facultades del presidente de la república en relación con los otros dos poderes, también se puede dividir así:

c) República presidencial.- Mantiene la división de poderes y los órganos públicos ejercen sus facultades con independencia y moderada colaboración, siempre con predominación del ejecutivo sobre los otros dos poderes.

d) República parlamentaria.- La acción política o de gobierno la establece el parlamento, éste dirige políticamente al Estado y el ejecutivo sólo realiza la tarea de un órgano moderador.

1.4 La División de Poderes.

Esta teoría presenta antecedentes muy remotos, desde Aristóteles cuando hace la comparación de más de 150 constituciones, en aquella época advirtió la existencia de tres poderes llamados por él Asamblea Deliberante (poder legislativo), Cuerpo de Magistrados (fuerza ejecutiva) y Cuerpo Judicial (aplicadores o intérpretes de la ley). Más tarde Montesquieu elabora su propia teoría, tomando en consideración los tres órganos mencionados con antelación, le da un contenido primordialmente político afirmando que la base de esta separación y la finalidad que la justifica es la conservación de la libertad del hombre dentro de una sociedad políticamente organizada; sostiene que cada poder debe tener una cierta independencia ilimitada, tanto orgánica como funcional, es decir, cada poder debe ser soberano; sin embargo, la tesis sostenida por este tratadista no es aceptada completamente, ya que implica una separación del poder y por consiguiente la división de la soberanía; Carré de Malberg la critica diciendo que esta separación es irrealizable, que no debe entenderse como división de poderes, sino como colaboración de funciones de los órganos en quienes está depositado el poder público para que lo desarrollen lo más perfectamente posible y así evitar que se concentre en uno solo que lo absorba en su totalidad; de esta manera el Estado que ha decidido dividir sus funciones

(legislativa, ejecutiva y judicial), no afectará su soberanía, ésta permanecerá indivisible y se mantendrá en esa comunidad política.

A continuación exponemos el pensamiento de Montesquieu en el que justifica la necesidad de dividir el poder que tiene el Estado: "Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se detiene sino hasta que tropieza con limitaciones. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar." (8). Posteriormente, ya en una época más reciente, en la modernidad John Locke señala la importancia de esta teoría para respetar los derechos del hombre cuando expresa: "... para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas". (9); distingue a los tres que se mencionan a continuación: El Legislativo (para él, el más importante y prepotente, encargado de elaborar las normas generales de conducta); el Ejecutivo (subordinado al primero, cuya misión será la ejecución de las normas), y el Federativo (que asume los asuntos relativos a la defensa, seguridad y asuntos

(8) Moreno Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México 1985. Pág 373

(9) *Ibidem* Pág. 373

exteriores).

Actualmente el maestro Burgoa en su texto "El Estado", explica que las funciones ejecutiva, legislativa y judicial deben efectuarse por órganos del Estado diferentes, es decir, sin concentrarlo en uno solo como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales; estos órganos serán distintos pero interdependientes, finalmente deben integrar una totalidad, una unidad para lograr el ejercicio del poder público que es uno e indivisible. Al conformarse cada uno de ellos se les provee de capacidad jurídica para realizar determinados tipos de actos primordiales, pero sin poner barreras de competencia entre ellos, o sea que no se cierran, sino que existe la participación, la concurrencia de los tres, hay cooperación entre ellos (10).

El constitucionalista, Daniel Moreno plasma la diferencia de las relaciones entre los poderes del Estado en un régimen parlamentario y uno presidencial.

En el primero la unión más estrecha se da entre el ejecutivo y el legislativo, siendo más importante el segundo ya que el otro no tiene la fuerza suficiente y gobierna a través del conjunto de gentes que consigna el legislativo.

En el sistema presidencialista la separación es más notable, pero tiene más responsabilidad el ejecutivo, aún

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. D.D. 277 a 283.

así, el legislativo no se encuentra subordinado al primero, funciona de manera independiente.

Estos dos autores nos dan una visión más clara de los tres poderes existentes y de la actividad que llevan a cabo.

a) Poder Legislativo.- Su función primaria consiste en emitir leyes generales e impersonales (leyes). En nuestro país, el Poder Legislativo se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, tanto diputados como senadores son electos por voto directo, secreto e individual. Cada entidad federativa de la Federación tiene una sola Cámara de Diputados, conocida como legislatura local (Art. 49 Constitucional).

b) Poder Ejecutivo.- Su importancia se refleja en la capacidad de aplicar concreta o específicamente tales normas, pero no resuelve conflictos, jurídicos en lo particular. Sus decisiones influyen en la situación del país en materia económica, política, social y cultural (Art. 49 Constitucional).

c) Poder Judicial.- Integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito (Art. 94 Constitucional), aplican el derecho por la vía del proceso durante el ejercicio de su función jurisdiccional, para hacer cumplir las leyes establecidas por el legislador con el fin de dirimir contiendas jurídicas entre particulares, emitiendo sentencias o laudos.

Sin embargo, en su opinión, cada uno de ellos no se excluye, más bien se complementa para lograr un eficaz grado de desarrollo del poder público.

1.5 Breve reseña histórico-política del Estado mexicano.

Todo Estado en un principio solamente es un grupo humano asentado en una región geográfica determinada, unido por las necesidades más esenciales del hombre (Población); después, se originan nexos culturales más complejos como los económicos, éstos causan que ese simple conjunto de hombres se conviertan en comunidad, o sea, una forma vital superior a la anterior; más tarde cuando la comunidad se vuelve consciente de tener una unidad, forma su propia historia y pretende perdurar en el tiempo, es entonces cuando da un paso más adelante y se convierte en nación con un fin establecido, con una estructura jurídico política; el pueblo, por medio de su poder y unidad da origen al derecho y éste forma a su vez al Estado, es decir, crea una organización política a través de la cual la nación lleva a cabo sus fines sociales, económicos y culturales, así, cumple su destino histórico.

Hecha esta breve explicación técnica general, abordaremos el proceso histórico político específicamente en el pueblo mexicano.

Existen diversas versiones de la forma de vida y organización política antes de la conquista; aquí exponemos lo que más se acerca a la realidad y las opiniones de algunos grandes tratadistas de lo que fueron nuestros antepasados.

Antes de la conquista hubieron diversos pueblos primitivos o aborígenes, entre ellos los otomíes, los olmecas y los nonoalca, los zapotecas y los maya-quiché, éstos y otros más distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional. Entre los que más se distinguen por su grado de organización está la civilización maya-quiché, que se integraba a su vez por varios grupos como los itzaes, petenes, lacandones, etcétera; todos ellos tenían un gobierno teocrático, es decir se basaban en la religión y estaban dominados por las divinidades. Más tarde apareció la cultura náhuatl, de la que derivó la tolteca; en un principio esta organización llevó un régimen teocrático, posteriormente aceptaron la monarquía, el primer rey (llamado chalchihuitlanetzin) duró cincuenta años en el poder, de ahí se tomó la costumbre para que los subsecuentes dominaran por ese período o, en su defecto, si no podían cumplir con ese término por cualquier causa, se proponía a un noble para terminarlo hasta el nombramiento de un nuevo rey; su gobierno era absoluto y hereditario; aunque algunos territorios como Chololán y Teotihuacán compartían el régimen monárquico con el sacerdotal, practicaban una especie de descentralización. Después este imperio se desintegró y originó la formación del pueblo azteca o mexicana, el cual tenía un gobierno teocrático que duró alrededor de quinientos años, posteriormente lo sustituyeron por un sistema aristocrático-teocrático que después se convirtió en monárquico, cuyo rey o emperador se

designaba por cuatro electores que aparentemente representaban la voluntad popular, pero que en la realidad era un poder aristocrático, pues ninguna otra clase social intervenía, estos personajes eran de sangre real, de primera nobleza y con bastante prudencia y probidad, su cargo terminaba con la elección del monarca, cuyo nombramiento era dinástico o hereditario, pudiendo ocupar tal lugar los hijos, hermanos, sobrinos o primos del elegido, según la voluntad del cuerpo electoral descrito con anterioridad. Varios autores sostienen que el poder del rey (tecuhtli) no era ilimitado, existían diversas figuras que moderaban su actuación, entre ellas El "Tlatocan", que aconsejaba al rey y desempeñaba funciones judiciales; los "Chinacalli", representantes de los "Calpulli" (barrios de la ciudad) en los negocios judiciales; el "Cihuacóatl", suplente del "Tecuhtli", tenía atribuciones judiciales que delegaba a su vez en cuatro jueces repartidos territorialmente; subordinado a él se encontraba el "Tlatecatl" (tribunal de tres jueces que se reunía en un lugar público para deliberar, quien se representaba en cada barrio por un juez elegido por los vecinos). La autoridad del "Cihuacóatl" era enorme, sus sentencias civiles o criminales eran inapelables por ser un magistrado supremo.

Esta civilización logró tener un poder exagerado y por esta circunstancia tuvo la oportunidad de subordinar a las etnias aledañas, quienes le rendían tributos y estaban

sujetas a sus decisiones políticas y económicas aún en contra de su voluntad.

Romero Vargas Iturbide afirma: "Su organización (la del "Estado Mexicano") corresponde a un orden constitucional consuetudinario de carácter federal, similar en cuanto al fondo del sistema inglés y en cierta forma parecido al romano, en cuanto superposición de uno o varios regímenes municipales sobre todo un país." (11). Ese "federalismo" lo basa en que existían "autonomías locales" de municipios rurales en que estaban organizados los pueblos autóctonos y cuyas características fueron: la autosuficiencia de los recursos económicos y la autonomía jurídica, política y religiosa de cada uno de ellos." (12)

Contrariamente Burgoa opina que no existía "un" Estado, sino varios que eran autónomos o autárquicos con sus propias costumbres, religión, distinta lengua o dialecto. Afirma que el "Imperio azteca" no suponía un estado federal, sino que realmente significaba superioridad militar y económica por medio de la cual subordinaba a otros pueblos; no era ningún tipo de federalismo por que no había unidad cultural ni organización política voluntaria.

(11) Congreso de la Unión. México a través de sus Constituciones. Dornia. México 1970. Tomo VIII. Pág. 171

(12) *Idem* Pág. 171

Durante el período de la colonia, el Estado mexicano sufrió grandes cambios, hubo una gran variedad de ordenanzas y disposiciones que provenían del reino español, ya que el territorio mexicano era considerado como parte de ese Estado monárquico absolutista, los cambios sufridos por la Península Ibérica repercutían en occidente; las instituciones jurídico-políticas que existieron en la Nueva España no fueron definitivas en la formación del actual Estado Mexicano, por eso a continuación les damos una somera explicación.

Primeramente, con el descubrimiento de un nuevo mundo desaparece la relativa autonomía o independencia de los estados autóctonos al someterlos al Imperio de la Corona Española, quien los subordina a su organización jurídica y política, a pesar de que eran cultural y étnicamente muy diferentes. Inicialmente se regían por las "Leyes de Indias", que combinaban el derecho hispánico y las costumbres aborígenes, siempre supeditando estas a las primeras. Una figura importante eran las "Cortes de España", consideradas como un organismo legislativo reconocido que limitaba el poder del rey en bien de la comunidad y de la justicia; con los Borbones esta institución se extinguió, pero sirvió de inspiración a Carlos V, para crear el "Consejo de Indias", que se encargaba de desempeñar las tres funciones más importantes del Estado español en América (legislativa, administrativa y judicial), anteponiendo estas actividades a los intereses de la monarquía.

Alrededor de 1523 se designa al primer gobernador y capitán general en la Nueva España (Hernán Cortés), quien debido a su codicia y ansia de poder causó una gran inestabilidad en la que comenzaba a ser la administración de la colonia; como este gobierno fracasó, se formó la "Audiencia", que fue un cuerpo colegiado para la administración legislación y desempeño judicial; igual que el anterior, por sus atrocidades, abusos y ambición impidió también la organización política y administrativa en el nuevo mundo. En 1531 se origina un segundo cuerpo colegiado orgánicamente semejante a la Audiencia, denominado Segunda Audiencia, ésta a diferencia de la anterior, estableció las bases para la organización política, administrativa y social en la colonia, su actividad la determinaba el rey y el "Consejo de Indias", trató de evitar la explotación de los aborígenes incorporándolos a la cultura europea, adelantó bastante en los asuntos pendientes de la administración de justicia.

En 1535 se forma el Virreinato, su titular era nombrado por el rey español y junto con las audiencias eran los órganos de autoridad más importantes en la colonia con facultades judiciales y administrativas. El virrey tenía múltiples atribuciones, entre ellas, indicaba a funcionarios administrativos las reglas generales de gobierno (mediante circulares enviadas por el monarca español), expedía reglamentos con la aprobación del "Consejo de Indias",

representaba al rey en la Nueva España, etcétera. Por su parte, las Audiencias eran órganos sustitutivos del virrey cuando era necesario, aprobaban ordenanzas que proponían las poblaciones, controlaban los tribunales eclesiásticos y civiles en caso de abuso, se conformaban por alcaldes mayores o corregidores y alcaldes ordinarios.

Más tarde se crean varios organismos judiciales de importancia como son: El Real Tribunal de Minería y los Tribunales Eclesiásticos (1570), entre ellos el Tribunal de la Inquisición; la Casa de Contratación de Sevilla y el Consulado (1581), que resolvían asuntos relacionados con el comercio interior; asimismo el Tribunal de la Acordada (1710); surgieron tiempo después los Corregidores o Alcaldes Mayores, todos ellos encargados de evitar abusos, fungían como jueces civiles y penales.

En ese tiempo, en el Estado mexicano tuvieron gran auge los municipios, que se fortalecieron gracias a la diversidad de características económicas y sociales en el territorio, regían mediante el ayuntamiento o cabildo que se integraba por alcaldes, regidores y síndicos que tenían funciones judiciales, económico-administrativas y de representación de la entidad en negocios jurídicos, respectivamente.

Se sucedieron múltiples figuras y ordenanzas, hasta que en 1812 las Cortes en España expidieron decretos de igualdad de americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, abolieron la tortura e indicaron la

habilitación de toda la población en la educación. Se aprobó la Constitución Española de Cádiz en 1812, que convierte a la España absolutista en una monarquía constitucional, considera al rey como simple depositario del poder del Estado que le otorga el pueblo y le confiere únicamente la tarea administrativa; esta constitución de alguna manera estructura y da forma al régimen jurídico-político mexicano en la época colonial que carecía hasta entonces de uno definido o específico.

A pesar de haber dado forma y estructura a la población del territorio de la Nueva España, este documento no estableció una organización política para un estado independiente como debería serlo el Estado mexicano; con esta intención se conformó en México el movimiento insurgente, entre sus miembros destacan Hidalgo y Morelos, el primero por pugnar contra el mal gobierno y por apoyar las tendencias de la insurgencia; el segundo porque tuvo la intención de lograr una verdadera organización constitucional, emitiendo documentos que tenían índices de estructuración político-jurídica, siguió la teoría de la "separación de poderes" (legislativo, ejecutivo y judicial).

En 1813 se forma el Congreso de Anáhuac, que expide el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional, que disuelve el vínculo de dependencia con el trono español. Este congreso expide la Constitución de Apatzingán, que da a México un gobierno propio, independiente

de España, sigue los principios fundamentales de la Constitución de Cádiz de 1812, es decir, prohibió la esclavitud, la distinción de castas, declara la libertad de imprenta y trata de proteger a la clase débil. Fue una constitución potencial que no tuvo vigencia, establece en su artículo 44 la separación de poderes.

Fernando VII, fue proclamado soberano legítimo de esa época, propuso la unión entre mexicanos y peninsulares y la adopción estatal de la religión católica como bases para la organización política con tendencias independientes del estado europeo.

En 1817 Francisco Javier Mina y Vicente Guerrero lucharon, éste contra las autoridades virreinales y aquél directamente contra el gobierno de Fernando VII, pero les faltó fuerza para lograr la emancipación definitiva y organizar completamente a México como estado soberano.

Agustín de Iturbide (ex-jefe militar realista), jugó un papel importante en la vida política de nuestro pueblo, expidió el Plan de Iguala, que fue una propuesta para implantar el régimen monárquico absolutista en nuestro pueblo en esa época: la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica y la completa independencia para formar un nuevo Estado; desde luego, esta ideología contrastaba con la del movimiento insurgente plasmado en el Acta de Independencia y en la Constitución de Apatzingán que mencionamos anteriormente.

Este personaje no cesó en su intención y en 1821, gracias a su astucia, logra la firma del Tratado de Córdoba, que era una reproducción del planteamiento anterior en coparticipación con Juan O'Donojú (enviado español), se nombra la Junta Provisional Gubernativa que expide el Acta de Independencia del Estado Mexicano, lo organiza jurídica y políticamente declarando su emancipación definitiva, deposita en una Asamblea Constituyente la soberanía nacional; acogió la religión católica, consagró el principio de la división de poderes de la siguiente forma, el poder ejecutivo sería desarrollado por una Regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa; el legislativo depositado en una Asamblea Constituyente y el poder judicial, que debían practicar los tribunales existentes o que se formaran con posterioridad.

Debido a su insistencia en 1822 Iturbide logra tomar el poder (como emperador) y en 1823, un cuerpo legislativo llamado Congreso Constituyente nombra un Supremo Poder Ejecutivo integrado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, quienes desconocen las disposiciones del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; este mismo Congreso convoca a uno nuevo y se expide entonces: El Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824, y la Constitución de 4 de octubre del mismo año, en donde se organiza al Estado mexicano como República Federal. Este documento es considerado como el ordenamiento jurídico

originario del Estado mexicano, ya que tuvo disposiciones más o menos permanentes, con cierta vigencia en la vida pública de nuestro país y es conocida como la fuente creativa del Estado.

En el siglo XIX la Constitución de 1824 hizo inmodificable la "forma de gobierno", estableció el régimen federal (Art. 171), pero en 1836, al triunfo del Partido Conservador en el Congreso, se estatuyó el régimen centralista. En ese mismo año México sufrió la pérdida de su territorio (Texas) y en 1838 la invasión francesa; estos problemas avivaron la lucha de los liberales y en 1840 elaboraron un Proyecto de Reformas a la anterior base constitucional. El General Santa Anna frustró la contienda de los liberales, a través de las Bases de Tacubaya desconoció a los poderes ejecutivo y legislativo y convocó a la Junta de Notables para elegir presidente y para elaborar otra constitución, emitiendo en 1843 las Bases de Organización Política de la República Mexicana bajo un sistema centralista. Las contradicciones entre liberales o federalistas (antiguos insurgentes) y conservadores o centralistas (alto clero, peninsulares y clases privilegiadas) continuaron y se afianzaron con la invasión norteamericana en 1846, en 1847 las vigentes Bases se anularon y se restableció la Constitución Federal de 1824, mediante el Acta Constitutiva y de Reformas.

Hacia 1853 Santa Anna promulgó las Bases para la Administración de la República (centralistas o conservadores) y en 1854 las fuerzas opositoras (federalistas), emitieron el Plan de Ayutla, que tenía entre una de sus finalidades conocer un nuevo Congreso para elaborar una Constitución.

En agosto de 1855 Santa Anna abandonó el poder definitivamente.

En 1857 estalló la llamada "Guerra de Reforma", que duró tres años, causada por la proclamación de una constitución democrática que estableció la supremacía de la Constitución, la división de poderes, el gobierno republicano, democrático, representativo y federal; reconoció los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, después de la dictadura de Santa Anna, que concluyó el 1861 con el triunfo de las fuerzas liberales que comandó Benito Juárez.

En 1864 llegó a México Maximiliano de Habsburgo, que con apoyo de conservadores y de Napoleón III instauró la monarquía, sustentándola en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano; Juárez logró que su reinado durara solamente tres años, gobernando él bajo los mandatos de la Constitución de 1857, expidiendo posteriormente las Leyes de Reforma; permaneció en la presidencia hasta su muerte en 1872.

En ese momento Sebastián Lerdo de Tejada ascendió al poder, pero en 1876 José María Iglesias y Porfirio Díaz Mori

impidieron su reelección y este último con el triunfo del Plan de Tuxtepec, arribó a la presidencia, poniendo en una relativa situación de "paz y progreso al Estado mexicano"(14).

De 1880 a 1884 lo cedió a Manuel González y después de ese período se encargó del poder hasta 1911, con la reelección en 1910.

El Centro Antirreeleccionista postuló a Francisco I. Madero, quien con su campaña por la república, logró adhesiones de varios estados a su movimiento, por tal motivo fue aprehendido en Monterrey, escapó y posteriormente redactó el Plan de San Luis, en el cual denunciaba la tiranía de Díaz y la manipulación de los poderes legislativo y judicial por el ejecutivo; declaró nulas las elecciones, se proclamó como presidente provisional y convocó a la insurrección. El gobierno de Díaz perdió fuerza, se desató una fuerte crisis económica y social que dio como resultado diversos movimientos ideológico-políticos para derrocar a su gobierno dictatorial, iniciándose la Revolución mexicana el 20 de noviembre de 1910.

Madero asumió la presidencia en 1911, enfrentó dos movimientos, el reaccionario (encabezado por Pascual Orozco) y el agrario (encabezado por Emiliano Zapata). En 1913 fue víctima de Victoriano Huerta, a quien apoyó el embajador de

(14) *Idem* Tomo I Pág. 90.

los Estados Unidos de Norteamérica Henry Lane Wilson (a través del llamado Pacto de la Embajada), éste lo sustituyó en el poder, con el apoyo de los poderes legislativo y judicial logró pacificar al país.

Venustiano Carranza (gobernador de Coahuila y jefe del ejército mediante el Plan de Guadalupe), desconoció a Huerta y a los poderes legislativo y judicial que lo apoyaron, por tal motivo Victoriano Huerta renunció al poder; en 1914 Carranza instaló su gobierno y llamó a una convención para organizar las elecciones, esta Convención nombró a Eulalio Gutiérrez como presidente provisional y solicitó la renuncia de Carranza al cargo, para evitarlo, éste trasladó su gobierno a Veracruz, en donde adicionó el Plan de Guadalupe para modificar política, económica y socialmente al país para fortalecerlo.

En el período de 1914-1916, la convención nombró presidentes a Roque González Garza y Francisco Lagos Cházaro.

Carranza cobró fuerza con el ejército constitucionalista que derrotó a los villistas y zapatistas, convocó a un congreso constituyente para modificar la Ley Fundamental de 1857 y adaptarla a las necesidades inmediatas del país.

El primero de diciembre de 1916 Carranza presentó su Proyecto de Reformas al congreso constituyente, que contenía cambios que deberían hacerse a la constitución vigente.

Se promulgó finalmente la Constitución de 1917, que nos rige actualmente y que es considerada como la Primera Constitución Social del Mundo.

Hoy en día, nuestro Estado posee las siguientes características de acuerdo con las bases que la Carta Magna de 1917 fijó:

1.- Es una República.- Porque el poder reside en el pueblo y lo ejerce a través de sus representantes, a quienes designa por un término limitado por medio de voto individual (Art. 42 de la Constitución).

2.- Representativa.- Las funciones de gobierno son desarrolladas por los representantes electos legítimamente, por ejemplo el Congreso de la Unión.

3.- Democrática.- Las funciones públicas son accesibles a todos los ciudadanos, además el pueblo posee el poder soberano y lo ejerce a través de sus representantes.

4.- Federal.- Se integra de varias entidades federativas que son libres y soberanas internamente, pero supeditadas a la voluntad del Estado federal (Art. 40 de la Ley Fundamental).

CAPITULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTÓRICO CONSTITUCIONALES DE LOS
ARTÍCULOS 94,95, 96 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

2.1 Constitución de Cádiz de 1812.

En la época colonial, la función judicial estuvo depositada en los jefes de las expediciones de conquista y colonización. No se encontraban entonces bien definidos los límites que debían haber entre el orden gubernativo y el judicial; debido a esto había un sinnúmero de tribunales con su propia legislación y procedimiento, que aunado a la ignorancia de la población y a juicios gravosos, las respuestas a conflictos judiciales eran demasiado lentas e inciertas.

Después fungieron como el máximo órgano judicial las Audiencias, la primera y la segunda, aunque también tenían

funciones legislativas y administrativas; supeditadas a ellas se encontraban otras autoridades menores, como el Juzgado General de Indias, el Tribunal de la Inquisición, el Tribunal de la Acordada y los Consulados de Mercaderes, así como muchos tribunales para resolver asuntos en ramos específicos, como son:

- 1o. Fuero común o justicia real ordinaria.
- 2o. Juzgado de Indios.
- 3o. Fuero de Hacienda, subdividido en muchos juzgados especiales.
- 4o. Fuero eclesiástico y monacal.
- 5o. Fuero de la bula de la Santa Cruzada.
- 6o. Fuero de diezmos y primicias.
- 7o. Fuero mercantil.
- 8o. Fuero de minería.
- 9o. Fuero de mostrencos, vacantes e intestados.
- 10o. Fuero de la Acordada.
- 11o. Fuero de la Santa hermandad.
- 12o. Fuero de la inquisición.
- 13o. Fuero de residencias o de pesquisas y visitas.
- 14o. Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias.
- 15o. Fuero de Guerra.

Con la Promulgación de la primera constitución (de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812), los tribunales especiales fueron anulados, con excepción de los militares y

eclesiásticos y en su lugar se implantó el Tribunal Supremo de Justicia. Esta Carta Fundamental, en sus artículos 242 al 245, 252, 256 y 271, anteceden al actual artículo 94 constitucional, que menciona la forma en que se compone el poder judicial federal, cómo funciona, quiénes son sus titulares y la manera en que éstos lo dirigen.

Al analizar estas referencias advertimos que son importantes porque en los tres primeros numerales ya se establecía la división de poderes, dando la potestad de aplicar las leyes a los tribunales y negándoles a su vez otras tareas que no fueran las de juzgar; prohibió a las Cortes, que en esa época desempeñaban la función legislativa y al rey, llevar a cabo todo tipo de actividades judiciales.

En cuanto a la inamovilidad, en su artículo 252 se estatuyó que no se podía destituir a magistrados y jueces sino por causa legalmente probada y sentenciada o por acusación legal intentada.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser magistrado o juez, la Constitución de Cádiz estableció:

"Art. 251.- ...haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años".

Desde entonces apreciamos un grave error en los requisitos exigidos para ocupar tan alto cargo, pues esta regulación da forma a la organización jurídico-política mexicana, dependiente aún de la monarquía constitucional

española, ello es evidente cuando se establece el requisito de ser español por nacimiento, es decir, ni siquiera los criollos teníamos derecho a que nos hiciera justicia una persona de la misma nacionalidad, carecíamos de capacidad para unificarnos jurídicamente, siendo intermediarias gentes que desconocían nuestras necesidades sociales, o que si las conocían no les interesaba superarlas, tan sólo les importaba obtener el mayor provecho de nuestra situación inestable. Parece irónico que después de más de un centenar de años, solamente hayamos logrado pequeños avances en los requerimientos para designar a las personas que van a ejercitar esa parte del poder del Estado, teniendo a la vista diversas perspectivas que merecen nuestra consideración, como las que más adelante mencionamos.

En cuanto a la designación de los miembros de los tribunales, la hacía el rey a propuesta del Consejo de Estado, según el artículo 171. Esta forma de nominación no ha variado aún en la actualidad, pues en la Carta Fundamental vigente se otorga la facultad al jefe del ejecutivo para llevar a cabo tal actividad sin mayor restricción que la aprobación del Senado, que debido al sistema democrático presidencialista que nos rige, se evita que una propuesta se niegue por dicha cámara.

2.2 Constitución de Aptazingán de 1814.

Este decreto de breve vigencia, emitido con la finalidad de terminar definitivamente con la dominación española y otorgar a la población mexicana el goce de los más indispensables derechos, contenía en los capítulos XIV y XV lo relativo al Supremo Tribunal de Justicia y sus facultades. Las apremiantes necesidades para el desarrollo de nuestro naciente Estado mexicano, provocaron adelantos en la organización del Poder Judicial Federal. En este período se depositó la actividad judicial en el Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco miembros, sólo funcionaba para terminar causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y las civiles, en que versara el interés de veinticinco mil pesos arriba.

Difiere del actual artículo 94 constitucional porque en éste se fijó en veintiuno la cantidad de ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, pudiendo sesionar en pleno siempre y cuando asistan todos ellos o cuando menos quince, pudiendo ser suplidos por los supernumerarios.

Los requisitos para ocupar el cargo eran, según el artículo 52, ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener a la fecha cuando menos treinta años

cumplidos, ser patriota, poseer buena reputación y luces no vulgares.

Como lo mencionamos, las urgencias de nuestro naciente estado aumentaron en su ley fundamental las características para tener la honrosa concesión de impartir justicia; pero aún no se exigía ser letrado; en cambio, en este documento se hizo una aportación importante, su artículo 192 estableció "No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.", aspecto que en la constitución actual se ignora, pero que en la ley reglamentaria se preceptúa en nuestro criterio, equivocadamente, ya que dispone en su artículo 88: "Los nombramientos de secretarios, actuarios y empleados que hagan los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrán recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuges del que los haga, ni en sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad

Los nombramientos que se expidieren en contravención a esta disposición no surtirán efecto alguno."

De este modo, en el presente se realizan acuerdos entre compañeros de diferentes entidades judiciales para ingresar de manera indirecta a sus familiares, sin infringir la ley; con lo anterior no queremos decir que no deben haber personas, dos o más, que tengan lazos de parentesco; eso no

resultaría perjudicial para nuestro sistema si dichos individuos se incorporan probando su capacidad y experiencia en la judicatura; si en cambio, deterioran la impartición de justicia cuando lo hacen atendiendo a sus debilidades tan entendibles como humanos protectores de sus descendientes, pero no como juzgadores francos.

En los artículos 151 al 154, 156 y 157, se fijó la forma de escogitación de los funcionarios judiciales, ésta se llevaría a cabo en forma popular indirecta, ya que el Supremo Congreso, en sesión secreta, hacía la elección por mayoría de votos de una terna propuesta popularmente y previo examen de tachas. Esta nominación se anunciaba al pueblo, después se repartían boletas por triplicado a cada vocal representante para votar por cada uno, el escrutinio se hacía públicamente y se nombraba al ganador por mayoría de votos, si no había triunfante se entregaban nuevas boletas de los que tuvieran más votos y si existía empate, decidía la suerte. El nombramiento se hacía cuatro meses antes de cambiar al titular.

Esta forma de escogitación no nos parece del todo correcta, pues aunque era más selectiva que la anterior, corría el riesgo de llevar a ocupar el cargo a aquéllos que tuvieran popularidad o simpatía, más no precisamente conocimientos para desarrollar fielmente su actividad, pues ni siquiera se exigía como requisito ser letrado.

2.3 Constitución Federal de 1824 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre).

Esta ley se basó en dos documentos anteriores para regular en esa época los aspectos de ejercicio, integración y funcionamiento del poder judicial federal que es antecedente importante de nuestro artículo 94 constitucional:

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824, depositó el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, denominación que posee en la actualidad y en los tribunales que se establecerían en cada estado, las facultades de ambos serían determinadas por la federación.

El Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, de 4 de octubre de 1824, hace hincapié en las ventajas del sistema de federación y establece la creación de unidades judiciales para afianzar la seguridad de sus habitantes.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, se mencionan por primera vez, para depositar también en ellos el ejercicio del poder judicial, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, figuras jurídicas que no existían anteriormente; en sus artículos 140 a 144, regula parcialmente la organización y competencia de estos órganos. En cuanto se refiere a la Corte Suprema de Justicia específicamente, estableció su

competencia y los casos en que ésta debería o podía intervenir.

Por lo que respecta a los requisitos para ser ministro, en este periodo, mediante en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822 y en la misma Constitución, se establece ser ciudadano del imperio, ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, con la condición de tener cinco años de residencia en nuestro territorio, respectivamente; el primero fija la edad mínima de 30 años, mientras que la segunda establece 35. Se exigió en esta etapa histórica por primera vez ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, encargadas de hacer la nominación; no se exigió concretamente ser licenciado en derecho, pero aún así, con esta disposición hubo más seguridad de que los nombramientos recayeran no en legos, sino en aquéllos que tuvieran más criterio legal para resolver los asuntos que se pusieran a su consideración.

En el Reglamento de diciembre de 1822, aparece un requisito que en nuestro criterio correctamente se eliminó en las sucesivas disposiciones, o sea, el que se refiere al estado civil, ahí erróneamente se estatuyó que debían ser casados o viudos, cuestión que nada importa cuando se tienen aptitudes y disposición para desempeñar con honradez y

respeto la trascendente comisión que en un momento dado se les encomiende.

En ese período existieron dos disposiciones trascendentes, pues se retrocedió en 1822, cuando se dispuso que nuevamente el emperador nombrara a los miembros de la Suprema Corte de la terna que previamente presentara el Consejo de Estado.

En 1823, en la base cuarta del plan para modificar el reglamento que contenía la anterior decisión, se propuso que fueran seleccionados por el ejecutivo; ya en el documento definitivo para esa época, que fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se determinó un procedimiento más complejo para la nominación, la legislatura de cada estado enviaría al Consejo de Gobierno una lista conteniendo los nombres de doce individuos seleccionados por mayoría de votos, a continuación se leerían las listas en presencia de las cámaras, retirándose la de senadores. La de diputados nombraría una comisión con un representante por cada estado y ésta revisaría las listas para ponerlas a votación, sería electo el que obtuviera más de la mitad de votos de las legislaturas.

En el Mensaje del Congreso General Constituyente de 4 de octubre de 1824, dado a los habitantes de la federación, en su tercer párrafo se mencionó:

"...asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos a que ha inspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta."

Tal vez por ésto se propuso una forma más compleja y con más equidad para el nombramiento, dejando en manos de representantes de toda la república la elección de quienes debían impartir justicia, pero depositándose al mismo tiempo en los legisladores la facultad de conformar al poder judicial además de poseer la de elaborar las leyes; así el máximo órgano judicial, se encontraba a merced de lo que previnieran los que hacían las normas que guiaban al Estado mexicano, ya que en aquél tiempo como en esta época, carecían de directrices, solamente se exigía en cuanto a su preparación, que los consideraran letrados en la ciencia del derecho.

También determinó aquélla ley fundamental requisitos para funcionarios superiores con menos jerarquía que la de ministros, como son los jueces para adscribirlos a tribunales y juzgados, quienes serían nombrados por el presidente de la República de una terna propuesta por la Suprema Corte.

La inamovilidad se alcanzaba al tener nombramiento, solamente podían ser separados de su actividad con arreglo a las leyes, así es que en el caso de que una persona no

deseada ingresara a ocupar tan digno cargo, inmediatamente su misión era perpetua.

Cabe hacer notar que el funcionamiento de este organismo fue reglamentado en la Ley Orgánica de 14 de febrero de 1826.

2.4 Constitución Centralista de 1836 (Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre de 1836).

Existe una confusión en la Quinta de sus leyes, porque en su artículo primero ordena: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia." En la transcripción anterior se hace alusión al poder judicial de la República y se faculta a la Corte, a los tribunales superiores de los Departamentos, a los de Hacienda y a los de primera instancia para ejercerlo, sin especificar si lo ejercerán en el orden común o federal y en qué casos lo hará cada uno.

Sin embargo, en cuanto a la división de poderes fijó su arbitrio para que el poder judicial no traspasara sus propios límites ni los otros los que se les hubieren fijado.

Con referencia a los requisitos para ser ministro, que actualmente menciona el artículo 95 constitucional, difirió del anterior porque fija en cuarenta años la edad mínima para ocupar el cargo, es decir, cinco más; no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, asegurando con ello la honestidad o la honradez de quien iba a impartir justicia; en su fracción quinta, se manifiesta que debían ser letrados y con experiencia en esa profesión de diez años a lo menos.

Observamos que en esta etapa las personas designadas debían cubrir tres requisitos de importancia que antes no se solicitaron, es decir, las exigencias que debido al perfeccionamiento en la organización política del Estado mexicano se produjeron, provocaron que también mejorara la estructura de esa parte de su poder.

Si hablamos de la forma de elección, en diciembre de 1836, en el artículo 5o. de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana se estableció que los individuos de la Corte Suprema serían electos de la misma forma que la del Presidente de la República, éste se nombraba en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia de una terna presentada por cada uno de los anteriores, pasaba otra a la Cámara de Diputados, la que escogía a tres individuos, enviando la terna resultante a todas las juntas departamentales, quienes designaban a uno, remitiendo en pliego certificado el acta de elección a una comisión provista por las dos Cámaras, la que dictaminaba sobre los votos y ante el Congreso General reunido se declaraba presidente al que hubiera obtenido mayoría de votos, en caso de igualdad, decidía la suerte.

Los subalternos de este órgano judicial eran nombrados por el propio organismo en la siguiente forma:

Los gobernadores respectivos, en unión con la Junta Departamental, revisaban una lista que previamente les

presentaban los tribunales superiores de los departamentos, excluían a los que estimaban que no merecían la confianza pública de cada tribunal y enseguida las devolvían a los mismos tribunales, quienes tomando en consideración la aptitud y mérito de cada uno enviaban una nueva lista al Supremo Gobierno, quien la regresaba a la Corte Suprema para nombrar a los que resultaban.

Los funcionarios de menor jerarquía eran nombrados por los mismos Tribunales Superiores de los Departamentos.

2.5 Bases Orgánicas de 1843.

Estas Bases establecen la división de poderes, figurando entre ellos el judicial y prohíbe que ellos se reúnan en una persona o corporación; deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los demás que establezcan las leyes el ejercicio de ese poder y fija en once el número de ministros que la conforman.

Con referencia a la legislación anterior, este documento en su artículo 117 menciona:

"Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III.- Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.
- IV.- No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante."

Apreciamos que en su fracción III se exige ser abogado recibido con diez o quince años de experiencia según las circunstancias.

2.5 Bases Orgánicas de 1843.

Estas Bases establecen la división de poderes, figurando entre ellos el judicial y prohíbe que ellos se reúnan en una persona o corporación; deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los demás que establezcan las leyes el ejercicio de ese poder y fija en once el número de ministros que la conforman.

Con referencia a la legislación anterior, este documento en su artículo 117 menciona:

"Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III.- Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.
- IV.- No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante."

Apreciamos que en su fracción III se exige ser abogado recibido con diez o quince años de experiencia según las circunstancias.

Para nominarlos, tomó en cuenta el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 23 de agosto de 1842, que proponía la elección por colegios electorales de los Departamentos, es decir, por ellos mismos mediante votación directa.

También consideró el voto del diputado José Fernando Ramírez de 30 de junio de 1840, que fue interesante, pues hizo hincapié en la división de poderes; en su discurso contendió para que en la constitución se promulgaran las facultades de la Corte para impartir justicia y nombrar a sus dependientes y subalternos y que se dejara a la administración únicamente el cargo para incitar y favorecer a los jueces y magistrados para la pronta impartición de justicia, ya que brindar al ejecutivo la autoridad para nombrar a los titulares de este órgano judicial, no es compatible con la independencia de cada poder.

Finalmente estableció en su artículo 118:

"Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

...XV.- Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República."

Es aquí cuando se da un gran paso en la autonomía del poder judicial respecto del ejecutivo, pues se determina que este organismo podrá elegir a sus integrantes, cuestión que

Para nominarlos, tomó en cuenta el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 23 de agosto de 1842, que proponía la elección por colegios electorales de los Departamentos, es decir, por ellos mismos mediante votación directa.

También consideró el voto del diputado José Fernando Ramírez de 30 de junio de 1840, que fue interesante, pues hizo hincapié en la división de poderes; en su discurso contendió para que en la constitución se promulgaran las facultades de la Corte para impartir justicia y nombrar a sus dependientes y subalternos y que se dejara a la administración únicamente el cargo para incitar y favorecer a los jueces y magistrados para la pronta impartición de justicia, ya que brindar al ejecutivo la autoridad para nombrar a los titulares de este órgano judicial, no es compatible con la independencia de cada poder.

Finalmente estableció en su artículo 118:

"Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

...XV.- Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República."

Es aquí cuando se da un gran paso en la autonomía del poder judicial respecto del ejecutivo, pues se determina que este organismo podrá elegir a sus integrantes, cuestión que

no se había considerado en las reglamentaciones fundamentales anteriores, pero que a la fecha nos demuestra que este método no es del todo adecuado por las razones que más adelante apuntamos.

2.6 Acta de Reformas de 1847:

Este documento reglamentó exclusivamente la forma de elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que quedaría regulada por una ley general. Acogió las propuestas de Mariano Otero en su voto particular de cinco de abril del mismo año.

Fue omisa al pasar por alto las disposiciones que se refieren a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte y a los requisitos que debían cubrir sus titulares.

2.7 Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente (5 de febrero de 1857).

Existió un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, que propuso dejar independiente a la Suprema Corte para desempeñar sus funciones con arreglo a la ley, permitiendo al Supremo Gobierno vigilar a los tribunales y los asuntos que hubieran terminado, pero únicamente con la finalidad de atribuirles, en su caso, alguna responsabilidad sobre dichas resoluciones.

José María Lafragua envió el anterior estatuto a los gobiernos de los estados, con un comunicado en el que prohibía toda intervención de la Corte en la función administrativa, para conservar la imparcialidad y asegurar la buena administración de justicia.

En la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, se aceptaron los intentos presentados para este documento el 16 de junio de 1856, para que el ejercicio del poder judicial federal se depositara en una Suprema Corte de Justicia y sus miembros (ministros) contaran con los siguientes requisitos:

Estar instruidos en la ciencia del derecho, a criterio de sus electores, mayores de treinta y cinco años y ciudadanos mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

La Constitución propuso una duración de seis años en el encargo, el cual sería renunciable sólo por causa grave y la reelección podía ser indirecta en los términos de ley.

La anterior reseña histórica de los artículos mencionados, enseña que el derecho público ha reconocido y sancionado desde el inicio del Estado para que nuestro poder judicial no sea independiente sino autónomo, aunque falten correcciones por llevarse a cabo en nuestra Ley Fundamental.

Las exigencias de la creciente organización política, antes mencionada, produjeron la creación de un poder judicial llamado federal, para conocer de cuestiones que interesen a la Unión, que poco a poco se ha perfeccionado paralelamente, pero que acepta ciertas modificaciones para un mejor funcionamiento y desarrollo de las competencias que se le atribuyan.

La Constitución propuso una duración de seis años en el encargo, el cual sería renunciable sólo por causa grave y la reelección podía ser indirecta en los términos de ley.

La anterior reseña histórica de los artículos mencionados, enseña que el derecho público ha reconocido y sancionado desde el inicio del Estado para que nuestro poder judicial no sea independiente sino autónomo, aunque falten correcciones por llevarse a cabo en nuestra Ley Fundamental.

Las exigencias de la creciente organización política, antes mencionada, produjeron la creación de un poder judicial llamado federal, para conocer de cuestiones que interesen a la Unión, que poco a poco se ha perfeccionado paralelamente, pero que acepta ciertas modificaciones para un mejor funcionamiento y desarrollo de las competencias que se le atribuyan.

2.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En su proyecto para modificar la constitución anterior, Venustiano Carranza proclamó asegurar la independencia del poder judicial, porque uno de los anhelos principales del pueblo era tener tribunales autónomos que hicieran efectivas las garantías individuales, para evitar los excesos de los agentes del poder público y así proteger los derechos civiles, de los que habían sido privados hasta ese momento.

Estipuló que el poder judicial se depositaría en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales colegiados y de distrito; dispuso que este cuerpo judicial se integrara por once ministros, que actuarían siempre en pleno; incorporó la inamovilidad de los ministros de la Corte; en general, promovió una mayor autonomía de este poder.

Efectivamente, la Constitución de 1917 acogió varias de las propuestas hechas por Carranza, ya que en ese ordenamiento jurídico se fijó en once el número de ministros, a partir de agosto de 1928 se aumentó a dieciséis y en diciembre de 1934 se adicionan cinco más, quedando finalmente en veintiún numerarios y hasta cinco supernumerarios, dándoles a éstos en 1967 la facultad de suplir en el pleno a los primeros.

En cuanto a los requisitos para ser ministro, desde 1917 se estatuyó correctamente poseer título de abogado, tener la

edad de treinta y cinco años como mínimo, ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y tener buena reputación, sin condena de pena corporal de más de un año y no estar inhabilitado por algún delito que lastimara su buena fama, además de contar con una residencia anterior de cinco años en el territorio nacional. En 1934 se hicieron modificaciones, fijando el máximo de edad en sesenta y cinco años y se agregó un antigüedad de cinco años de experiencia profesional, cambios que subsisten hasta nuestros días.

Asimismo, la forma de elección y la duración en el encargo han sufrido cambios, pero éstos serán comentados en el capítulo cuarto de este ensayo con más amplitud, al momento de referirnos a esos dos aspectos.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1 Integración, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previamente al análisis del presente apartado, aclaramos que al referirnos a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, lo hacemos a nivel constitucional, basándonos en lo elemental en su ley orgánica, en lo secundario no aludimos a dicha ley, porque el examen que aquí omitimos bien pudiera ser motivo de otro trabajo de tesis.

Durante la época colonial tuvo sus equivalentes primeramente en el Consejo de Indias y después en la Audiencia de México, siendo su antecedente inmediato el Supremo Tribunal de Justicia, que creó el Congreso Constituyente de 1823-1824. Actualmente se le conoce como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo estableció la Constitución de 1824, en su artículo 123, se determinó en ese

documento que el poder judicial de la federación se depositaba en la Corte ya mencionada, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito.

A partir de 1857 y hasta 1917, la estructura y el funcionamiento de este órgano judicial sufrieron cambios según los criterios de Maximiliano de Habsburgo, de Juárez, Porfirio Díaz, Manuel González, Madero, Victoriano Huerta y finalmente Venustiano Carranza.

Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 94 de la ley fundamental, porque en él se menciona que el Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito. El artículo citado se encuentra en el Capítulo IV, el cual se refiere al Poder Judicial y éste a su vez se incluye en el Título Tercero de la Carta Magna, que se refiere a la división de poderes y a la competencia de cada uno de los tres establecidos para la República Mexicana. También se relacionan con ella los artículos 95 al 107, dentro de los que se establece, entre otras cosas, los requisitos para ser electo ministro de la Corte, así como la forma en que se nombra a estos funcionarios, las suplencias, ausencias y renunciaciones de ministros, magistrados y jueces de Distrito; asimismo regula la competencia de cada uno de ellos.

Desde diciembre de 1934 hasta la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra con veintiún

ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios(Art. 94 constitucional, párrafo segundo); de los primeros, uno la preside por un año y puede ser reelecto, el resto se distribuyen en cuatro salas que conocen de diversas materias, a saber penal, administrativa, civil y laboral; los segundos forman la sala auxiliar también llamada Quinta Sala. Cada sala es presidida por uno de sus componentes, quien dura un año en su encargo y puede ser reelecto.

Este organismo funciona en pleno, compuesto por los veintiún ministros numerarios para tomar resolución de los asuntos que se someten a su consideración, se forma el pleno, que se llevará a cabo siempre y cuando asistan todos los ministros numerarios o por lo menos quince de ellos, si falta alguno de los anteriores, será suplido por un supernumerario, que por regla general no forma parte del pleno, las decisiones que dicte se votarán por unanimidad o por mayoría.

Las sesiones ordinarias del pleno se celebran en el transcurso de los periodos ordinarios y las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier momento por el presidente de la Corte o por cualquiera de los ministros numerarios; en ambos casos serán públicas y por excepción privadas, cuando así lo exija la moral o el interés público.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos ordinarios de sesiones, los que

comenzarán, el primero, el dos de enero, para concluir el quince de julio; y el segundo, el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

Las salas se integran con cinco ministros numerarios, pero basta con que asistan cuatro de ellos para que pueda funcionar y, al igual que en el pleno, las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos.

Son los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los que establecen la competencia de la Corte, de la que ya hablan los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las funciones que se atribuyen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran las administrativas, que comienzan cuando determina el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, así como llevar a cabo nombramiento de magistrados y jueces, respectivamente, tanto numerarios como supernumerarios y emitir acuerdos respecto a la distribución de asuntos, según lo estime conveniente, para lograr que la impartición de justicia en México sea pronta y expedita. Asimismo, el artículo 97 constitucional en su párrafo cuarto, faculta a este máximo órgano judicial para que los ministros se distribuyan entre sí tribunales y juzgados federales, los visiten periódicamente para vigilar la conducta de sus

titulares y reciban las quejas que contra ellos existan, en cuyo caso el Presidente de la Corte deberá proceder conforme a la ley, cuando estos ministros inspectores encuentren irregularidades en el despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito o así se lo comuniquen.

Otra de las atribuciones de nuestra máxima autoridad judicial es la jurisdiccional, que se divide en jurisdiccional propiamente dicha y en control de constitucionalidad. La primera de ellas consiste en la tarea de resolver juicios federales que son distintos del amparo, actividad que se les atribuye originariamente, pero que realiza (de forma derivada), a través de los juzgados de Distrito y de los tribunales unitarios de Circuito, entendiéndose que los juicios federales serán aquéllos en que la Federación se ostente como persona jurídica en sí misma, o sea, cuando es "parte" en la contienda jurídica o bien, cuando se aplican al caso concreto leyes federales.

Así, la Suprema Corte conoce de las controversias entre dos o más entidades federativas, entre una entidad federativa y la federación o de las controversias en que la federación sea parte.

La segunda, es decir, la de control de constitucionalidad, se lleva a cabo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo directo o uni-instancial, que tiene como objetivo primordial mantener el orden constitucional tratando de salvaguardar la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

integridad y el respeto a la constitución, vigilando que los otros dos poderes actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la ley fundamental, aquí se coloca con una relación política de poder a poder con las demás autoridades federales y locales del Estado y no como un simple juez, en consecuencia, conoce del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por un juez de Distrito; del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.

En cuanto a su intervención en cuestiones de política, el artículo 97 constitucional, en su tercer párrafo autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para "...practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión", refiriéndose a este aspecto don Ignacio Burgoa hace una exposición muy interesante, en donde opina que esta facultad otorgada al mencionado órgano judicial, tiene que analizarse minuciosamente, ya que pone en entredicho, el carácter imperativo y coercitivo de las decisiones de nuestro máximo tribunal, como sucede con las demás atribuciones y facultades que le confiere la

constitución. A diferencia de estas últimas, la actuación de la Corte en este sentido no es obligatoria para las autoridades a las que va dirigida, éstas tienen la concesión de ejecutar o no las determinaciones que la primera les proponga, cuestión que evidentemente niega la imperatividad de sus decisiones; lo que sucede, según el criterio del mencionado jurista, es que con esta disposición se equipara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un "órgano policiaco de investigación" al servicio de las autoridades administrativas o judiciales a las que incumba decidir sobre la persecución o castigo de los responsables de los hechos materia de la averiguación; situación que coloca a la Suprema Corte en un lugar desfavorable frente a otros órganos del Estado y la aleja de su tarea estrictamente jurídica, poniéndola en el terreno del desprestigio y del ridículo y distante del lugar en que la doctrina y la constitución la han colocado.

Viéndolo de una manera más optimista, pudiera decirse que de esta forma el máximo tribunal de justicia en México, vigila que en nuestro sistema democrático, el proceso electoral no esté en duda y se lleve a cabo en un ambiente de legalidad. Cabe señalar que esta disposición resulta obsoleta hoy en día, en razón de que actualmente en el Estado mexicano, existen el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, creados precisamente para vigilar esta importante práctica de la población.

3.2 Integración, funcionamiento y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales colegiados de Circuito se constituyeron formalmente en el año de 1951, por virtud de una reforma al Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, después de que el poder judicial federal se depositara en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito, colegiados para conocer de amparo. Esta reforma tuvo como objetivo aligerar las labores de la Suprema Corte, así como abatir el rezago de asuntos que se encontraban pendientes de resolución por parte de esta última.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 94 Constitucional, ya que por medio de él se otorga también a los tribunales colegiados el ejercicio del poder judicial de la federación.

Para analizar de una forma más completa este punto, además de aludir a nuestra Carta Magna, nos apoyamos en lo indispensable, en la Ley Orgánica de 5 de enero de 1988, que enuncia de una manera más completa y específica la forma en que se integran los tribunales colegiados de Circuito, sin olvidar que la Constitución en su Título Tercero, Sección Cuarta, Capítulo Cuarto los enuncia; asimismo la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936 los regula, al igual que los

códigos de procedimientos penales y civiles federales o locales de cada uno de los estados.

Nuestro Estado, se divide territorialmente en veintitrés circuitos diferentes, los cuales a su vez, cuentan con setenta y nueve tribunales colegiados, de ellos veintiocho residen en el Distrito Federal y cincuenta y uno están distribuidos en el resto del territorio nacional, según la necesidad de cada circuito.

Estos tribunales pueden conocer de materias especializadas y se denominan en orden numérico progresivo; los tribunales Colegiados que no tienen jurisdicción especial conocen de todas las materias, civil, penal administrativa y del trabajo. Existen tribunales colegiados especializados en el primero, segundo, tercero y séptimo circuitos, para cubrir en mayor porcentaje la demanda de impartición de justicia que requiere nuestra sociedad.

Reciben su denominación debido a la cantidad de miembros que los integran, en nuestro sistema judicial son tres individuos llamados magistrados, quienes son designados por el Pleno de la Suprema Corte, quien puede cambiarlos de adscripción según considere conveniente; de entre ellos se elige uno que presidirá el tribunal por un año, pudiendo ser nombrado presidente nuevamente para otro período.

El presidente en turno de cada tribunal tramitará administrativamente todos los asuntos de la competencia del mismo; igual que los ministros de la Corte, los magistrados

de Circuito realizan funciones de este tipo cuando nombran a su personal (secretarios, actuarios y personal operativo), distribuyen equitativamente el trabajo en su tribunal y toman resoluciones para el mejor desempeño de sus actividades.

Funcionan en pleno para tomar las resoluciones más importantes que les competen y deciden por unanimidad o mayoría de votos.

Respecto de la función judicial, desarrollan la tarea de control constitucional a través del conocimiento del juicio de amparo directo; no desarrollan la función judicial propiamente dicha, es decir, no conocen de procesos federales diferentes del amparo, como lo hacen los juzgados de Distrito en primera instancia y los tribunales unitarios que conocen de la segunda instancia en este tipo de procesos.

Profundizando en lo anterior, los tribunales colegiados de Circuito son competentes para conocer, de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, es decir, que pongan fin a la contienda jurídica, o fin a laudos, por violaciones cometidos en ellos durante la secuela del procedimiento, cuando se trate de la materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la

comisión del delito, de las sentencias a resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas. En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales. En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal. En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales, federales o locales. Conocen además de los recursos de revisión contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, de acuerdo con el artículo 85 y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero; del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI del artículo 95 en relación con el artículo 99. Los recursos que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, así como de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

3.3 Integración, funcionamiento y competencia de los Juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito son originalmente instituidos por la Constitución Federal de 1824, fueron creados para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la federación; de acuerdo con la división territorial en circuitos, se estableció un juzgado de este tipo, en el que se conocía por vía de apelación, de todas las causas civiles en que estuviese interesada la Federación, y cuyo valor no excediera de quinientos pesos. Debían actuar, además, como tribunales de circuito. La Constitución de 1857 establece sus actuales atribuciones.

Estos juzgados de primera instancia del fuero federal son los de menor rango jerárquico por lo que se refiere al ejercicio del poder judicial federal, de acuerdo con el artículo 94 Constitucional, sus jueces son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual inspeccionará periódicamente los juzgados a través de sus ministros.

Se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional a través de los veintitrés circuitos judiciales establecidos por la Corte. Existen en la actualidad 166 unidades de estos órganos jurisdiccionales federales, de los cuales 40 pertenecen al Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México.

Conocen por materia, ya sea civil, penal, administrativa o laboral, únicamente en el Primer, Segundo, Tercer y Séptimo

Circuitos, correspondientes al Distrito Federal y a los Estados de México, Jalisco y Veracruz; en el caso de los demás Circuitos, conocen de todas las materias. Los juzgados del Primer Circuito son seis civiles, dos laborales, diez administrativos y doce penales.

Según el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el Pleno de la Corte, de acuerdo al cálculo que tenga autorizado en el presupuesto del gobierno federal.

Aunque parezca repetitivo, tenemos que mencionar que igualmente que los dos tipos de órganos judiciales federales que citamos con antelación, los jueces de Distrito también llevan a cabo actividades administrativas, organizando sus juzgados por medio del nombramiento de funcionarios y empleados que han de realizar las tareas para cumplir el encargo más importante que se les ha encomendado, como lo es la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional.

Al realizar la función judicial específicamente, los jueces de Distrito en materia penal conocen principalmente de los delitos del orden federal, es decir, los que están regulados por leyes federales o en los que interviene la federación como parte interesada o afectada; de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en

los tratados internacionales; de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En materia civil conocen de las controversias de esta naturaleza entre particulares con motivo de aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal; de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal entre otras.

Los jueces de Distrito en materia administrativa conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades de un mismo orden; de los juicios de

amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial y de los que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En materia de trabajo estos juzgados conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia del trabajo; de los juicios promovidos contra actos de autoridad distinta de la judicial; y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los juzgados de Distrito siempre llevan a cabo la función jurisdiccional de control constitucional cuando conocen del amparo indirecto o bi-instancial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándose en su tarea además, por los Códigos,

Federal de Procedimientos Civiles y Penales y por la Ley
Federal del Trabajo, principalmente.

3.4 Integración, funcionamiento y competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los tribunales de circuito, establecidos por primera vez en la Constitución de 1824, como órganos entre los cuales se depositaría el ejercicio del poder judicial de la federación, son antecedentes remotos de nuestros actuales tribunales unitarios de Circuito, por tratarse aquéllos, de órganos unipersonales que se componían de un juez letrado y de un promotor fiscal, y que efectivamente se encontraban distribuidos por Distritos; a pesar de conocer de asuntos absolutamente diversos a los que se someten actualmente a estos órganos jurisdiccionales. Es hasta 1951, con la llamada "Reforma Alemán", que para los tribunales de Circuito se adopta un doble sistema; los colegiados para conocer del amparo y los unitarios para conocer de apelación en materia federal.

El artículo 94 de la Constitución Federal, deposita en ellos el ejercicio del poder judicial y en el párrafo quinto del mismo precepto, se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar su competencia, así como determinar el número, división de circuitos, jurisdicción territorial y su especialización por materia.

El nombramiento de su titular, la duración en su encargo, su responsabilidad e inspección, están regulados en

la misma forma que para los tribunales colegiados, previstos por el artículo 97 constitucional.

Estos tribunales reciben su denominación porque, a diferencia de los colegiados, se integran por un solo magistrado designado por la Corte, complementándose con el número de secretarios, actuarios y empleados autorizados por el presupuesto del gobierno federal. Los requisitos para ser nombrado magistrado de circuito y secretario del tribunal, se encuentran previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se encuentran adscritos a los veintitrés circuitos judiciales que para efectos de la jurisdicción territorial de estos órganos, de los colegiados y de los juzgados de distrito ha determinado el Pleno de la Suprema Corte. Actualmente existen cuarenta y tres tribunales unitarios, de los cuales cuatro tienen su residencia en el Distrito Federal y treinta y nueve se encuentran distribuidos en los veintidós circuitos restantes.

Estos tribunales pueden conocer por materias, ya sea penal, administrativa o civil, o conocer uno solo de todas las materias. Cuando se establecen en un circuito en materia de apelación varios tribunales unitarios con residencia en el mismo lugar, que no tienen jurisdicción especial, conocen de todos los asuntos de su competencia.

Respeto a la parte administrativa, un magistrado de tribunal unitario desempeña actividades análogas a las que

realizan los titulares de los órganos judiciales federales que citamos con antelación.

Los tribunales unitarios de Circuito desempeñan la función judicial federal propiamente dicha, en su carácter de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito.

Su funcionamiento es sencillo, por tratarse de cuestiones que se someten a la consideración de un solo individuo.

La función jurisdiccional a nivel federal propiamente, es la actividad más importante para la cual fueron creados, es decir, les compete el conocimiento de la segunda instancia de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer término se ventilan ante un juez de Distrito. El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los faculta para tramitar y fallar este recurso cuando proceda en el caso de asuntos cuya primera instancia correspondió conocer a un juez de Distrito; asimismo conocen de las controversias que surjan entre ellos con motivo de los impedimentos, excusas y recusaciones, siempre y cuando estén en su jurisdicción; además de los otros asuntos que expresamente les encomiende la ley.

3.5 Integración, funcionamiento y competencia del Jurado Popular Federal.

Este organismo no se encuentra enunciado por la Constitución Federal para depositar en él el ejercicio del Poder Judicial, ya que el artículo 94 del ordenamiento mencionado indica que sólo está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y en los juzgados de Distrito; sin embargo, el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice:

"Art. 10. El Poder Judicial Federal se ejerce:

...V.- Por el Jurado Popular Federal; y..."; es decir, a nivel constitucional no está regulado, pero sí en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la que en sus artículos 61 a 71 detalla la forma en que se integra y cómo funciona, así como su competencia.

Se integra con siete personas que provienen de diferentes estratos sociales pero que son mexicanos en pleno goce de sus derechos, saben leer y escribir y han residido como mínimo un año antes en el Distrito Judicial en el que van a fungir como jurados al día en que sean electos para tal actividad, si algún ciudadano cuenta con estas características tiene la obligación de desempeñar dicho cargo

de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales en lo relativo. Cabe hacer notar que este Organismo se establece por una autoridad administrativa, que es el Departamento del Distrito Federal en nuestro caso y los presidentes municipales en cada Estado.

El Jurado Popular Federal sólo actúa para conocer de juicios federales en materia penal, es decir, por medio de un veredicto resuelve los asuntos que pone a su consideración el juez de Distrito, que se refieran a ilícitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y de los demás que señalen las leyes (Art. 20 constitucional, fracción VI); en el caso concreto de que se trate, este órgano resolverá si el procesado es culpable o inocente, pero aún así, no está facultado para dictar sentencia, ya que esta es tarea exclusiva del juez en la afirmación del jurado respecto a la culpabilidad del reo.

CAPITULO CUARTO

CAPÍTULO CUARTO

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1 La inamovilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

La inamovilidad de los miembros del Poder Judicial Federal, tanto de ministros, así como de magistrados de circuito y jueces de distrito, parece que en la actualidad ha dejado de ser un tema controvertido, ya que desde 1916, en que don Venustiano Carranza presentó un Proyecto de Reformas a la Carta Magna de 1857, en el cual manifestó que era importante lograr la independencia del poder judicial para hacer efectivas las garantías individuales contra los excesos de los titulares del poder público, incorporó la inamovilidad de los citados funcionarios con el fin de fortalecer al poder judicial frente al ejecutivo.

En ese tiempo, el conocedor abogado Hilario Medina, se refirió a este aspecto tomándolo como una característica positiva del órgano administrador de justicia; así también Paulino Machorro Narváez opinó sobre un periodo de prueba para ver si era o no conveniente este sistema.

Después de dicho debate, en el actual régimen constitucional, el último párrafo de su artículo 94, dice "... Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

En 1934, los ministros, magistrados y jueces duraron en su encargo seis años y posteriormente, en 1944 el mencionado artículo 94 estableció de nueva cuenta la amovilidad, que se conserva hasta nuestros días. Es importante señalar que la inamovilidad se alcanza después de terminar un periodo de seis años desempeñando el cargo en el caso de magistrados y jueces y en el de ministros es inmediato salvo cuando son separados por causas de responsabilidad.

El maestro Héctor Fix-Zamudio alude a una doble dirección de este principio, en sentido positivo implica que dichos titulares conservan el empleo hasta la edad de retiro (70 años), y en cuanto a esto, dicho precepto constitucional sufrió varios cambios a partir de 1917, en que se estableció un "sistema de inamovilidad progresivo" (1),

(1) Constitución Política de los E. U. M. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1985. Pág 221

ya que en la primera etapa los jueces federales durarían dos años, en una segunda fase cuatro y a partir de 1923 no podrían removerlos sino por motivos de responsabilidad.

El afamado jurista afirma que se entiende el principio citado en su aspecto negativo en cuanto son destituidos cuando inciden en causa de responsabilidad.

Sobre el aspecto positivo de esta característica, comenzaré por mencionar que en este momento de la vida histórica de nuestro país, cabe hacer nuevamente una reflexión sobre esta garantía judicial, y no solamente en lo que toca a los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, sino a todos aquellos empleados federales que colaboran día con día poniendo su "granito de arena", luchando para una pronta y expedita impartición de justicia, como son los secretarios de estudio y cuenta, y en mi particular opinión todos los demás empleados judiciales, ya que nuestro cuerpo jurisdiccional se integra por todos ellos, quienes deben gozar también de esta prerrogativa otorgada correctamente y con las salvedades que más adelante me atrevo a proponer para "lograr un desempeño integral de sus funciones, asegurando su independencia..." (2).

Recordando las controversias que ha suscitado este principio a partir del Proyecto de Venustiano Carranza, mencionamos que hay dos corrientes, una a favor de la

(2) Diña Hernández, Norma Lucía. *Selección, Nomenclatura y Garantías de los Jueces Federales en México*. Porrúa, México 1985. Pág. 241B.

amovilidad que se apoya en dicho proyecto y que asegura que esta garantía termina con los lazos de procedencia del funcionario respecto de quien le otorgó el nombramiento; que la obligación de gratitud se debilita y o causa problemas para administrar rectamente justicia, ya no existe el temor de perder el cargo o con el fin de conservarlo, al concluir el periodo presidencial, el nuevo presidente no hallará obligados en el tribunal, asegura este principio una actitud de tranquilidad que aumenta la actividad responsable del funcionario y provoca que no esté preocupado por otras tareas, respecto a la jurisprudencia, ésta será más firme si dichos empleados logran una permanencia en su encargo, infiere seguridad en el puesto, siempre que cumplan con su deber y esto permite que realicen sus actividades imparcialmente y con libertad de criterio para juzgar sin recibir órdenes o recomendaciones de quienes obtuvieron apoyo o influyeron en la ratificación de su nombramiento para garantizar su futuro profesional.

La otra tendencia sobre este aspecto contraviene todo lo dicho con anterioridad, asegurando que la estabilidad definitiva, es decir, la inamovilidad, es una garantía judicial que provoca el riesgo de que un titular de la justicia sin preparación o perverso ocupe un puesto vitaliciamente; este principio judicial hace difícil la separación de los deshonestos e imposibilita su sustitución por otros mejores. Debatiendo las defensas de dicha garantía,

en 1917 Truchuelo aseguró que la falta de aptitud y la ausencia de sabiduría no son delito y que las personas con estas características que por alguna circunstancia llegan a ocupar un puesto judicial, quedan eternamente en él causando daños a la sociedad, incluso pudiendo ser holgazanes o ignorantes; no puede establecerse en el país esa prerrogativa, porque no existe un grupo adecuado para seleccionar a los verdaderos peritos en derecho, no se ha promovido una carrera judicial. Eduardo Pallares opinó al respecto: "tiende a poner al servicio de los poderosos a los jueces, creando tribunales que representan esos intereses", "se crearán vínculos poderosos entre el magistrado y el partido triunfante al que deberá su nombramiento", "producirá la rutina judicial, ya que los nuevos elementos con reformas innovadoras chocarán contra la masa homogénea y unida de sus compañeros", "no se podrá hacer efectiva la responsabilidad oficial al crearse un cuerpo solidario y cerrado".

Mencionadas las anteriores corrientes, haremos un breve análisis de la importante labor del máximo órgano judicial y la trascendencia de este principio de inamovilidad en la sociedad de nuestro estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encabeza a los tribunales de la federación, los cuales fueron creados para asegurar una real supremacía de la ley, o sea que si los gobernados, integrantes de la sociedad de una nación se ven afectados en sus derechos fundamentales por parte de las

autoridades que agreden su esfera de facultades, deben acudir ante quien ejercita el poder judicial federal, que posee la capacidad para inutilizar los actos que lastimen esos derechos; este órgano jurisdiccional tiene la importante y delicada labor de aplicar la justicia, función que desempeñada de una manera ideal, trae como consecuencia la tranquilidad, la libertad y la seguridad en la convivencia de las personas, ya que pueden defender con garantía los derechos que la constitución les otorga; a su vez, ésto es determinante para que una nación se desarrolle y alcance sus propias metas, que siga creciendo y fortaleciéndose como estado de derecho.

Por las importantes razones citadas, es indispensable que nuestra Suprema Corte de Justicia se encuentre perfectamente conformada y reforzada, para que cada día la justicia sea más limpia y permita que nuestro país se impulse con equidad y libertad.

En este capítulo, nos atrevemos a hacer un análisis, tomando como pauta nuestra breve colaboración con esta figura jurídica, aclarando previamente que no intentamos agredirla sino fortalecerla, es decir, alcanzar su perfeccionamiento.

A cincuenta años de su regulación definitiva, consideramos que el tiempo a dado lugar, en mi consideración, a un cambio respecto a la inamovilidad, creo que se presentan motivos suficientes para modificar esta garantía judicial,

uno de ellos que estimo es el más importante y que da origen a otros, es el que predijo Eduardo Pallares, al manifestar que "se produciría una rutina judicial, y que los nuevos elementos con reformas innovadoras chocarían contra la masa homogénea y unida de sus compañeros" (3). Efectivamente, en mi criterio esto se vuelve realidad, pero no en cuestiones de jurisprudencia o de interpretación, sino, aún más grave, en la conformación de sus recursos humanos en todos sus niveles; el poder judicial se ha convertido, tristemente, en un organismo hermético, en donde muchas de las veces no logran la inamovilidad aquellas personas que cuentan con la capacidad para desempeñar la carrera judicial (con sus contadas excepciones), sólo las que se encuentran ligadas por lazos de amistad o gratitud con algún miembro jerárquicamente superior o inferior a ellas. Bien pudiera hacerse un estudio estadístico investigando qué porcentaje de los actuales miembros de este poder no tienen relación familiar, de congratulación o de agradecimiento con algún integrante del citado organismo, por mi breve estancia en dicha institución, me atrevería a asegurar que es mínima la suma. ¿Son realmente dichos empleados los que en un momento dado deben o pueden alcanzar la inamovilidad? Creo que este asunto tiene estrecha relación con el aspecto de la designación de funcionarios y como lo mencioné antes no sólo con la de ministros,.

(3) Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil. Pág. 330

magistrados y jueces, también con la de secretarios, actuarios e incluso oficiales judiciales, quienes en muchos de los casos llegan a ocupar un espacio cumbre en la impartición de justicia. Bajo esta hipótesis, la amovilidad daña severamente la tarea encomendada a este órgano, porque, haciendo un razonamiento lógico, es inconcebible que en la actualidad sean inamovibles en sus cargos funcionarios en su mayoría ineptos, faltos de preparación, de criterio jurídico y de experiencia profesional que no les permite desarrollarse con eficacia, haciendo sufrir a la sociedad las graves consecuencias de ausencia de atributos y cualidades para desempeñar su actividad. La inamovilidad debiera otorgarse condicionada a un previo cumplimiento de requisitos, dentro de los cuales no está el simple paso del tiempo sin oposición de quienes designan a estos empleados, porque debido a esto, nuestro Máximo Tribunal es ahora un cuerpo cerrado en donde el favoritismo impera y asimismo las represalias, que se convierten en motivos de ascenso o empuje y en su caso de freno o desistimiento; pienso que un funcionario debe reelegirse principalmente por el desempeño de su trabajo, es decir, el titular del empleo no debe supeditarse a la ratificación de quien lo promovió, sino a su actitud moral y científica en su rama, o sea a su capacidad y olvidarse de los deberes de agradecimiento con quienes lo nombraron, pues esto afecta seriamente la impartición de justicia, de esta manera evitaríamos que los empleados federales alcancen una

dignidad inmerecida y, además, injustamente, ésta sea vitalicia.

Opino que al formarse un órgano completamente especializado para llevar a cabo la elección y posteriormente la ratificación (cuyas características en el siguiente apartado especificaré), no se afectaría seriamente el criterio jurisprudencial, ya que éste por naturaleza es cambiante de acuerdo con la historia y cultura de nuestro pueblo, la ley cambia de acuerdo a la idiosincrasia y la jurisprudencia es precisamente la interpretación de esas normas modificables.

Es importante valorar que los ministros no debieran diferenciarse respecto a la inamovilidad de los magistrados, jueces y demás miembros de la judicatura, ya que los primeros pueden remover o cambiar de adscripción a los segundos si lo consideran conveniente, esta situación permite manejar a su antojo la forma de administrar justicia; para evadirla, sugiero que los nombramientos de empleados judiciales en todos los niveles, así como su ratificación o remoción, se rijan bajo los mismos principios.

El éxito o fracaso de la inamovilidad judicial, depende del primordial acto de nombrar a los que van a ocupar el cargo, por lo que en el siguiente apartado me permito aportar algunas ideas que, según mi pensamiento, perfeccionarán dicha tarea.

Este órgano especializado que mencioné con anterioridad deberá designar adecuadamente a quien va a ocupar el cargo judicial, después de un período determinado, analizará nuevamente sus aptitudes y sus referencias, aunado a un análisis riguroso del desempeño del funcionario en el cargo, si éste ha desarrollado con eficacia y honradez su tarea, se ratificará, si no ha sido así, se separará del cargo para dar oportunidad a otro que realmente lo merezca, aclarando que la buena nominación se llevará a cabo siguiendo los lineamientos que más adelante proponemos.

4.2 Designación de Funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De otra garantía judicial nos ocupamos en este apartado, se trata de la designación de funcionarios judiciales: ministros, magistrados y jueces (yo incluyo a todos los demás empleados), supuesto primordial para lograr mayor autonomía y eficacia del poder judicial, alcanzando así un aumento en el equilibrio del gobierno, ya que dichos individuos tienen el deber de proteger los derechos fundamentales del gobernado frente a cualquier autoridad pública.

Desde la monarquía española y hasta la constitución vigente, se han establecido formas y requisitos mínimos para designar a quienes van a ocupar los cargos judiciales, o sea que deben contar con ciertos atributos para impartir la justicia federal, entre los requisitos que se han estatuido a lo largo de la historia, entre los que se encuentran:

Los de la Constitución de Cádiz, que eran: ser originario del territorio español, mayor de veinticinco años y tener cualidades de hombre probo y de conducta honesta.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en 1814 se estableció que debían ser mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, gozar de buena reputación, haberse distinguido por su patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces

no vulgares para desempeñar las respetables funciones de su empleo.

La Constitución Federal de 1824 fijó que estas personas debían estar instruidas en la ciencia del derecho a juicio de sus electores, o sea de las legislaturas de los estados, tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadanos naturales de la República.

Las Leyes Constitucionales de 1836, 1840 y 1842, recogieron los anteriores, cambiando la edad por la de cuarenta años y agregando que no debían haber sido condenados por algún crimen en proceso legal.

En las Bases Orgánicas de 1843 y hasta el Proyecto Constitucional de 1856, se repiten nuevamente los anteriores, con la variante de ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince años en el foro con estudio abierto, o sea, con despacho para el ejercicio de la profesión.

En la Constitución de 1857 se pidió estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de sus electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Finalmente, el Constituyente de 1917, acogió las siguientes características:

"Art. 95.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

V.- Haber residido en el país los últimos cinco años."

Por reforma de 15 de diciembre de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se modificaron las fracciones II y III, quedando como sigue:

"...II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;..."

Asimismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se fijan los requisitos para ser magistrado de circuito (Art. 49), que varían únicamente en la edad mínima para juez, que es de treinta años y en el de tiempo de

ejercicio profesional que es de cinco años para magistrado. Se establece que estos últimos serán nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los empleados inferiores de la judicatura por los ministros, magistrados y jueces, respectivamente.

En cuanto a estos requisitos, cabe hacer comentario sobre cada uno.

Las fracciones I y V se relacionan, pues las características de ser mexicano por nacimiento y haber residido en el país los últimos cinco años, dan al juzgador, según los expertos, la facilidad de comprender más a sus conciudadanos por tener la misma idiosincrasia, pueden tener iguales cualidades y comportamiento frente a problemas de nuestra sociedad; la persona que ha radicado aquí, posee análogos sentimientos patrios, su nacionalismo no se altera y conoce realmente las vivencias del país en una época determinada. En cambio, los que no poseen la nacionalidad o que han residido por tiempo prolongado en el extranjero, están unidos por diferentes razones a otra cultura, con conceptos e ideas diferentes, con sentimientos fraternales con seres de otros lugares. Por las razones anteriores, es relevante considerar estas cualidades para seleccionar a quien va a desempeñar la función judicial.

En cuanto al pleno goce de sus derechos políticos y civiles, se puede comentar que se evita de esta forma otorgar

una dignidad inmerecida a personas que tienen asuntos pendientes con la justicia o aversión hacia algunos principios comunes a la ciudadanía.

La fracción IV indica:

"tener buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal", pues al determinarse su culpabilidad dolosa, queda inhabilitado para el desempeño del cargo, incluso si incurriere en faltas que afecten su fama o reputación sucede lo mismo, sin importar el grado de penalidad que merezca.

La fracción II nos precisa la edad, no tener más de treinta y cinco años del día de la elección. Por reforma reciente se implantó la edad máxima, considerando que ésta es el límite de la capacidad de las personas en donde pueden ejercitar plenamente sus facultades intelectuales.

En el caso de la parte tercera: "Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello", se pretende que dichos funcionarios cuenten con los conocimientos técnicos indispensables para un buen desempeño en la judicatura. En cuanto a esta fracción cabría preguntarse: ¿Es suficiente el título profesional de abogado lo que garantiza una ideal impartición de justicia?

Algunos autores, por ejemplo Norma Lucía Piña Hernández opina "La preparación de los jueces federales en México no

debe concretarse exclusivamente al título de licenciado en derecho y a la práctica profesional; se debe establecer una escuela judicial efectiva que tenga como finalidad la preparación de los aspirantes a la judicatura y a la actualización y especialización de los miembros en funciones" (4). A este respecto da una aportación importante, argumentando que existe la necesidad de instituir centros o escuelas judiciales, como se les llama en los países que los han establecido, en donde se prepara a los egresados de la carrera de licenciado en derecho al no bastar el título de abogado para ocupar un puesto en la judicatura, pues nuestra sociedad requiere de especialistas, más que de conocedores de todas las ramas jurídicas.

Recordemos que en un principio, durante la colonia y pasado el tiempo hasta la Constitución de 1857, no se exigió ser licenciado en derecho. En la actualidad, con el perfeccionamiento de los procesos judiciales, consideramos que el requisito establecido en la fracción III no es suficiente, por eso propongo el establecimiento de una verdadera carrera judicial a la que se ingrese por medio de concursos o de capacidad, ya que nuestra nación requiere que ese cuerpo hermético del que hablamos en el capítulo que

(4) Díaz Hernández, Norma Lucía. Ob. Cit. Pág. 2425

FALLA DE ORIGEN

precede se abra para que ingresen nuevos elementos que la impulsen y de esta manera cumpla eficazmente la función tan importante que tiene como parte integrante de nuestro estado federal.

A pesar de que en México se creó el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal de nuestro máximo tribunal y a los que aspiran a ocupar un puesto en la judicatura, dicho organismo no ha llevado a cabo eficazmente su finalidad, porque aún la actualidad carece de una buena organización y un adecuado funcionamiento.

En Portugal, por ejemplo, existe el Centro de Estudios Judiciales, en donde los requisitos para ingresar son:

- 1.- Ser ciudadano portugués.
- 2.- Ser licenciado en derecho.
- 3.- Tener más de veintitrés años a la fecha de iniciación del curso.
- 4.- Reunir los requisitos generales para el ingreso a la función pública.

Terminado el curso, presentan un examen oficial (establecido por el estado), para ingresar a la judicatura.

En otros países, existen otras formas de selección, a saber:

FALLA DE ORIGEN

Los concursos de oposición, que se dan en los países en donde hay exámenes oficiales que llevan la finalidad de establecer las bases de práctica, aptitud, capacidad y preparación de todos aquellos abogados que aspiran a desarrollar la actividad de juzgadores.

Se practican a menudo exámenes oficiales, o sea los que se imponen por el órgano del estado en diferentes niveles. En Francia se habla de tres:

1.- Para egresar de los institutos o centros judiciales.

2.- Para ingresar de la Escuela Nacional de la Magistratura.

3.- Para egresar de ella.

En Japón existe un examen de carácter jurídico, nacional, que deben acreditar todos aquéllos que deseen tener práctica profesional. Los licenciados en derecho que quieran ingresar al Instituto de Práctica e Investigación Jurídica pueden hacerlo, pero deberán presentar un segundo examen para ingresar a la judicatura.

En nuestro país tristemente contemplamos que cumplidos los requisitos que marca el artículo 95, no existen otros mecanismos idóneos a través de los cuales se lleve a cabo una minuciosa y perfecta selección, por ejemplo los concursos de

oposición o exámenes oficiales, sino que el nombramiento se lleva a cabo siguiendo criterios socio-políticos, siendo las personas que detentan el poder en esa área o en una diversa, las encargadas de designar a tan importantes funcionarios, provocando de esta manera que nuestro poder judicial federal produzca una casta cerrada y hermética que impide la renovación de ideas y capacidades. En la actualidad el nivel cultural de nuestra sociedad requiere un juzgador con características bien definidas y no solamente como lo pensó el constituyente de 1917, estableciendo únicamente la experiencia y el título profesional de abogado como requisitos, ya que como dije en el apartado anterior, la designación de funcionarios judiciales (Ministros, Magistrados y Jueces, así como de secretarios, actuarios y empleados menores), en quienes está encomendada la tarea más importante que es la de impartición de la justicia federal, adolece de varios vicios, entre ellos el agradecimiento y la servilidad, además de la familiaridad por la que están ligados muchos de ellos.

Pallares opina que "Los hechos han demostrado que el sistema establecido por las mencionadas leyes, es malo porque da lugar a que las influencias políticas, las amistades y las personas que saben adular y humillarse ante el representante del poder ejecutivo, sean las favorecidas con los nombramientos que no merecen "(5), nosotros -

(5) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 333.

mencionamos que no solamente ante el representante del ejecutivo, sino a todo aquél, incluso del judicial, que tiene la facultad para elegir a todos los empleados de menor jerarquía, incluyendo entre estos últimos a secretarios y actuarios.

Reflexionando lo anterior, considero que independientemente de los méritos académicos, políticos o de mera amistad, debieran ser determinantes otros requisitos para obtener un puesto tan digno y generoso. Llegar a ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o participar con decisión impartiendo justicia, debe ser la culminación de una excelente carrera judicial que permita adquirir con anterioridad la costumbre y la experiencia para resolver con acierto, lo que se logra no inmediatamente sino día a día, comenzando desde el grado más bajo en nuestra institución, viviendo habitualmente los problemas de la justicia federal, formando parte de ellos.

Algunos autores opinan que las características que deben concurrir en un sujeto para desarrollar la actividad judicial debieran ser: El valor civil, la honestidad, la cultura, la comprensividad, el patriotismo y la sapiencia jurídica, todo esto, evidentemente para garantizar la recta administración de justicia y poder otorgar la amovilidad a dichos funcionarios sin preocupación alguna.

Apuntamos que en México se estableció la inamovilidad judicial en 1944; sin embargo, autores como el doctor Flores

García y el doctor Fix-Zamudio proponen la creación de una verdadera carrera judicial, el primero estima que "...las comisiones o jurados que califiquen los exámenes o evalúen los méritos de los juzgadores deben ser un órgano tripartita, integrado por representantes de la judicatura, de las facultades de derecho y de los colegios de abogados para librar de presiones políticas el posible ascenso".(6); por su parte, el segundo cree que la carrera judicial es el procedimiento regular, el ingreso y ascenso en la judicatura a través de presupuestos como los concursos de oposición, permanencia, reconocimiento de méritos, etcétera y no debe ser confundida con un simple escalafón administrativo. Si se toman en cuenta estos criterios, bien puede comenzarse a reforzar o perfeccionar la preparación para la práctica judicial, seleccionando por medio de exámenes oficiales o de oposición a las personas que quieran ingresar al Instituto de Especialización Judicial, que no sean solamente los requisitos de terminación de la carrera de licenciado en derecho y una "recomendación" de un ministro, magistrado de circuito o juez de distrito, los que se soliciten para tener la oportunidad, dejando a un lado la verdadera vocación, la preparación y la experiencia en el desarrollo judicial.

(6) Dña Hernández, Norma Lucía. Ob. Cit DD. 2412 y sigs.

García y el doctor Fix-Zamudio proponen la creación de una verdadera carrera judicial, el primero estima que "...las comisiones o jurados que califiquen los exámenes o evalúen los méritos de los juzgadores deben ser un órgano tripartita, integrado por representantes de la judicatura, de las facultades de derecho y de los colegios de abogados para librar de presiones políticas el posible ascenso".(6); por su parte, el segundo cree que la carrera judicial es el procedimiento regular, el ingreso y ascenso en la judicatura a través de presupuestos como los concursos de oposición, permanencia, reconocimiento de méritos, etcétera y no debe ser confundida con un simple escalafón administrativo. Si se toman en cuenta estos criterios, bien puede comenzarse a reforzar o perfeccionar la preparación para la práctica judicial, seleccionando por medio de exámenes oficiales o de oposición a las personas que quieran ingresar al Instituto de Especialización Judicial, que no sean solamente los requisitos de terminación de la carrera de licenciado en derecho y una "recomendación" de un ministro, magistrado de circuito o juez de distrito, los que se soliciten para tener la oportunidad, dejando a un lado la verdadera vocación, la preparación y la experiencia en el desarrollo judicial.

(6) Dña Hernández, Norma Lucía. Ob. Cit DD. 2412 y *ésgs.*

Hasta aquí mi comentario sobre los requisitos para designar a estas personas tan indispensables en la convivencia social del Estado mexicano.

En cuanto a la forma de nominación, la autoridad administrativa denominada ejecutivo, influye de forma decisiva en el Congreso de la Unión por medio del partido político en el poder, así también en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interviene provocando que las propuestas recaigan en personas con amplia trayectoria política y administrativa, pero sin experiencia en la actividad jurisdiccional, ello impide un verdadero equilibrio y autonomía entre los poderes que conforman nuestra federación.

En esta ocasión propongo un sistema de designación de funcionarios judiciales diferente a los que se han establecido en México, un modo diverso en donde se estimen adecuadamente los elementos humanos y sociales que nos guíen hacia un acertado nombramiento, porque ninguno de los medios implantados en los ordenamientos constitucionales ha sido idóneo para una atinada selección de jueces, dejando ver a lo largo de la historia los límites que deben establecerse para esta actividad.

La autora Norma Lucía Piña Hernández agrupa los sistemas de nombramiento de la siguiente manera:

a) De elección popular.- Este método se basa en los principios de igualdad y división de poderes "...sus miembros deben ser nombrados de la misma manera, siendo además representantes de la nación e independientes del legislativo y del ejecutivo, corresponde al pueblo su elección." (7)

En México permaneció vigente esta manera de selección en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en donde las plazas se cubrían a través del sufragio de las Asambleas Departamentales y el conteo lo llevaban a cabo las cámaras, se nombraba al que obtuviera la mayoría absoluta de votos.

La Constitución de 1857 fijó que los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían electos de manera indirecta en primer grado en términos de la ley electoral.

El sistema se mantuvo hasta 1912, en que hubo la última disposición que contenía la elección popular para el nombramiento de los ministros del poder judicial federal. Francisco Zarco consideró que de esta forma dicho organismo consolidaría su independencia frente a los otros dos poderes y así se lograría una recta, honorable e imparcial administración de justicia, diciendo que si este poder se instituye en favor y en beneficio del pueblo, éste debe tener el mismo origen, el pueblo.

Emilio Rabasa, al respecto opinó: "Esta forma de

(7) Diña Hernández, Norma Lucía. Ob. Cit. Pág. 2420

nombramiento de los ministros de la Corte, ni es una necesidad lógica, ni puede racionalmente llevarse a la práctica y si se pudiera, conduciría a los peores resultados. La teoría la reprobaba, porque la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representan la voluntad de las mayorías y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia". (8)

"...en los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien..." (9)

Otros tratadistas como Lanz Duret o el jurista Lieber, opinan que como la responsabilidad de la designación es repartida, no se tiene conciencia de su importancia, sino que se actúa por medio de grupos o partidos que promueven a dichas personas, olvidándose de la honorabilidad, la justicia y la civilización para escoger a un juez idóneo; así, en realidad, habría pocos jueces útiles, ya que se anteponen las ambiciones y conveniencias de quienes representan la voluntad de esas mayorías. Arguyen que una elección popular es errada, ya que se confunde la libertad con el poder y piensan que

(8) Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Estudios sobre la organización Política en México. Revista de Revistas. México 1912. Pág. 266.

(9) Rabasa, Emilio. Ob. Cit. Pág. 266.

entre más poder tienen más libertad y por lo mismo, intentarán tener la mayor fuerza posible para conformar un organismo judicial completamente dependiente de ellos.

b) De cooptación o nombramiento interno.- Es un sistema en donde el nombramiento lo llevan a cabo los funcionarios para nombrar a los magistrados, jueces y demás empleados judicial con miembros vinculados entre sí por diversos lazos de agradecimiento, familiaridad o servilismo, problema que comentamos a lo largo de éste capítulo.

c) De designación.- Que pueden realizarlo cuatro órganos diferentes del poder:

1) Por el Ejecutivo.- Que se lleva a cabo y tiene su origen en las monarquías en donde el rey es el depositario absoluto del poder. En México, en la Constitución de Cádiz como en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, tocaba al emperador el nombramiento de jueces, siempre y cuando fueran propuestos por el Consejo de Estado.

2) Por el Legislativo.- La Constitución de Apatzingán de 1814 y la Constitución Federal de 1824, establecieron que fueran seleccionados por las legislaturas de los estados. En el ordenamiento constitucional de 1917, la designación quedó a cargo del Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, siempre y cuando asistieran dos terceras partes de

sus integrantes, siendo propuestos por cada legislatura local.

3) Por el Ejecutivo con aprobación del Legislativo.- Esta forma de escogitación, tiene sus bases en el razonamiento que Hamilton hace en "El Federalista", en donde afirma que "La responsabilidad única e indivisa de un solo hombre dará naturalmente por resultado un sentido más vivo del deber y un cuidado más estricto de su reputación. Por esta causa, se sentirá más fuertemente obligado y tendrá más interés por investigar con detenimiento las cualidades necesarias para los cargos que se deben cubrir, y preferirá imparcialmente a aquellas personas que en justicia tengan más derecho a ellos." (10)

Opina asimismo que "En el acto de proponer, su criterio sería el único que se aplicaría, y como a él sólo le correspondería la tarea de señalar al hombre que, una vez obtenida la aprobación del senado, debe desempeñar un empleo, su responsabilidad sería tan completa como si él hubiere de hacer el nombramiento definitivo".(11) "Constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial y tenderá marcadamente a impedir la designación de personas poco adecuadas, debido a prejuicios locales, a relaciones

(10) Hamilton, Alexander y otros. El Federalista. Fondo de Cultura Económica. México, 1974 D.D. 323 y 324

(11) Hamilton, Alexander y otros. Ob. Cit. Pág. 326

sus integrantes, siendo propuestos por cada legislatura local.

3) Por el Ejecutivo con aprobación del Legislativo.- Esta forma de escogitación, tiene sus bases en el razonamiento que Hamilton hace en "El Federalista", en donde afirma que "La responsabilidad única e indivisa de un solo hombre dará naturalmente por resultado un sentido más vivo del deber y un cuidado más estricto de su reputación. Por esta causa, se sentirá más fuertemente obligado y tendrá más interés por investigar con detenimiento las cualidades necesarias para los cargos que se deben cubrir, y preferirá imparcialmente a aquellas personas que en justicia tengan más derecho a ellos." (10)

Opina asimismo que "En el acto de proponer, su criterio sería el único que se aplicaría, y como a él sólo le correspondería la tarea de señalar al hombre que, una vez obtenida la aprobación del senado, debe desempeñar un empleo, su responsabilidad sería tan completa como si él hubiere de hacer el nombramiento definitivo".(11) "Constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial y tenderá marcadamente a impedir la designación de personas poco adecuadas, debido a prejuicios locales, a relaciones

(10) Hamilton, Alexander y otros. El Federalista. Fondo de Cultura Económica. México. 1974 D.D. 323 y 324

(11) Hamilton, Alexander y otros. Ob. Cit. Pág. 326

familiares o con miras de popularidad. Por añadidura sería un factor eficaz de estabilidad en la administración". (12)

Desafortunadamente esto no es una realidad, pues en México el modo de nombrarlos ha sido constante desde 1928, año en que se facultó al presidente de la república para nominar a dichos funcionarios, poniendo como única salvedad la aprobación de la Cámara de Senadores (artículo 96 Constitucional), así también se le otorgó la concesión a la Suprema Corte para nombrar a los magistrados y jueces y éstos a su vez a sus subordinados.

El artículo 96 de la manera detallada prevé la negativa del senado para la aprobación del nombramiento de ministros, propuesta por el presidente, tiene diez días para hacerla; si dos nombramientos consecutivos son rechazados, el tercero necesariamente tendrá la aprobación por parte de esta cámara, pero con carácter provisional, y su consideración para lograr la definitividad tendrá que ser analizada nuevamente por el senado en el siguiente período de sesiones. Observándose que dicha cámara revise las calidades que concurren en la persona propuesta, es decir, toma en consideración si llena o no los requisitos del artículo 95 constitucional, que son los que legalmente se exigen, dejando a un lado las características de las personas que deben integrar el sistema jurisdiccional,

(12) Hamilton, Alexander y otros. *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica. México, 1974 D.D. 323 y 327.

es decir, experiencia, integridad y vocación humanista, virtud y probidad.

Como la designación la hace el presidente de la república en forma totalmente libre, sin limitaciones ni restricciones, valora personalmente, apreciando individualmente las supuestas virtudes propias del candidato, que a veces tienen un criterio unilateral y son desconocedoras de los problemas reales o de los principios jurídicos indispensables para ingresar a la judicatura, sin que sean necesariamente juristas teóricos especializados en alguna rama del derecho, abogados postulantes que destaquen en su tarea o funcionarios judiciales con verdadera experiencia. Aquí cabría responder a estas interrogantes ¿Qué capacidad y conocimientos reales tiene el ejecutivo para ello? ¿Qué directrices le marca la ley para hacer sus propuestas además de las comentadas? ¿En qué se basa para hacer tal designación? ¿Qué seguridad tiene la población de nuestro Estado mexicano de que los elegidos sean los idóneos? Desgraciadamente, no existe réplica garantizada a las preguntas hechas. Lo que sí es claro es que no debemos aceptar los riesgos de una mala designación, tanto de ministros, magistrados y jueces, así como de los demás funcionarios judiciales, porque ello evidentemente, repercute en la verdadera impartición de justicia.

Debido al sistema de república presidencialista existente en México, el artículo 89 constitucional, en su

fracción III faculta al presidente para nombrar a los ministros y ésto lo hace de acuerdo a su línea política presidencial, sin objeción por parte de la cámara, es decir, no se da una colaboración de poderes, sino una integración del judicial por parte del ejecutivo, ya que "La elección de los ministros de la Corte es dependiente del ejecutivo de manera real, y de manera mediata por el senado, el cual a su vez también depende en la realidad del Presidente en su elección y directrices fundamentales". (13), provocando con esto que en ocasiones se de entrada a "...políticos que si bien posiblemente fueron excelentes en esa causa, también lo es que arribaron a la Corte víctimas de una esperanza equivocada a tratar de aprender derecho y que convierten al Supremo Tribunal en un 'hospital de inválidos políticos'". (14)

Hay que reconocer que el modo de escogitación de funcionarios representa un problema muy complejo, al que no resulta sencillo darle una solución.

Al respecto, existe la duda de cuál sea el sistema más eficaz para designar a los funcionarios judiciales; lo que sí queda claro es lo trascendente que resulta para nuestra población el que los nombramientos esten mejor regulados, es decir, que exista una cuidadosa selección, que no sea caprichosa y arbitraria para que este órgano judicial tenga

(13) Carpizo Mc Gregor, Jorge. *Ideas sobre la Suprema Corte Judicial de México*. México 1990. Pág. 38.

(14) Martínez de la Oerna, Juan Antonio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, México 1983. Pág. 244.

plenitud y eficacia.

Por las razones antes apuntadas, es importante señalar que en nuestros días, para el sistema judicial mexicano no es conveniente la forma de nominación comentada, inclinándome por el método que a continuación describimos:

La misma autora Piña Hernández, enuncia un tercer modo de selección, el intermedio, que es una combinación de la designación y la elección, es decir, la designación estaría a cargo de un grupo especial al que algunos tratadistas han denominado "Consejo Judicial" (parecido a la Secretaria de Justicia, que suprimió el artículo 14 Transitorio de la Constitución de 1917), y que estaría formado con miembros del propio poder judicial, concurriendo en sus actividades con individuos de los otros dos poderes. La nominación sería hecha sobre una lista de personas ilustres profesionales de la abogacía, que previamente hubieren sido elegidos por grupos representantes de miembros activos del poder judicial; de las facultades, escuelas de derecho e institutos de investigación jurídica; así como de las barras o colegios de abogados del país. De este modo habría una mayor seguridad de que las personas que incurran en esa honorable empresa, sean individuos que se hayan destacado como intachables juzgadores, que tengan méritos reconocidos en la docencia, por ejemplo, o por su probidad en el ejercicio de la abogacía; es decir, que cuenten con cualidades y un nivel

intelectual adecuado, de intachable valor moral, social y profesional. Así, las proposiciones que se presenten, serían el resultado de debates hechos por personas de las mismas características a las que, la alta investidura que poseen, no les permitirá anteponer sus intereses, ni favorecer a los que estén unidos por gratitud o perjudicar a los que guardan resentimientos, ya que se perjudicaría seriamente el sistema judicial. Sin permitir a los miembros del citado consejo hacer propuestas.

O bien, intentar otra manera que diera resultados más aceptables, introduciendo algunos requisitos más en la ley, como el establecimiento de una rigurosa carrera judicial, a donde se ingrese a través de oposiciones y concursos, en donde se demuestre poseer diversos tipos de aptitudes, incluyendo un amplio sentido de la equidad y la justicia social, perfeccionando el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial para habilitar completamente a aquéllos que aspiren a ocupar un cargo en la judicatura.

**CONSIDERACIONES
FINALES**

CONSIDERACIONES FINALES

El estado mexicano, al igual que otros que existieron desde la Grecia primitiva, es una congregación con un perfeccionamiento económico, político y social bien definido y que día con día va en aumento.

Tuvo la misma necesidad de convivencia de otras comunidades durante su desarrollo histórico, por eso formó un orden jurídico que regula la manera en que se encuentra conformado (estado federal) y el modo de gobernarse a sí mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, establece actualmente que el Supremo Poder de la Federación se divide en tres partes, a saber: legislativo, ejecutivo y judicial, ellos ejercerán cada uno la función que está bien determinada en el citado ordenamiento.

Como sabemos, el judicial es una parte del poder que se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia; para desarrollar eficazmente su actividad, cuenta con órganos

subordinados como son los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito y el jurado popular federal, que se encarga solamente de ilícitos cometidos por la prensa contra el orden público y la seguridad interior o exterior de la nación; a ellos les delega la importante función que le ha encomendado el estado; apoyar la paz de nuestra población analizando conflictos entre particulares, entre éstos y la federación o entre las entidades de nuestra República, dando solución a inconformidades de carácter constitucional o jurisdiccional.

Estas condiciones son el resultado de una evolución de nuestro pueblo, de los cambios que se han producido con la finalidad de conformarlo con más perfección para alcanzar un máximo en la expresión de la soberanía de nuestro Estado. Sin embargo, hoy en día, el predominio del poder ejecutivo sobre los otros dos y la circunstancia impenetrable en la que se ha situado al judicial, exigen cambios en su regulación constitucional, ya que en este momento podemos apreciar o palpar fácilmente las fallas que su actual régimen provoca y los perjuicios que se producirán en nuestra administración de justicia si no se remedian.

En mi criterio, algunos de estos errores se localizan en los preceptos mencionados, a lo largo de esta exposición manifesté ampliamente los motivos para llegar a esta conclusión y es por eso que ahora, concretamente, enuncio varias propuestas para eliminar esas faltas de nuestro

legislador que verdaderamente afectan la configuración y el trabajo de nuestro máximo órgano impartidor de justicia y, consiguientemente, atentan contra el bienestar general de la sociedad mexicana.

El artículo 94 constitucional deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito, en su párrafo final estatuye la inamovilidad inmediata para los ministros, salvo en los casos en que haya responsabilidad. En el artículo 97, primer párrafo, se establece la inamovilidad para magistrados y jueces de distrito, la alcanzan al término de seis años en el ejercicio de su encargo si son reelectos o promovidos a cargos superiores y sólo pueden ser destituidos por causas de responsabilidad.

Estimo que los párrafos citados deberían suprimirse y, en su lugar, colocar primeramente, una disposición en la que no haya distinción de niveles, o sea que cualquier funcionario judicial, independientemente de la posición jerárquica que posea, pueda alcanzar la estabilidad definitiva cumpliendo con los requisitos que se establezcan con anterioridad. En segundo lugar, un precepto que señale que la inamovilidad no esté supeditada únicamente al paso del tiempo o a la ratificación de quienes promovieron la designación, es decir, que se otorgue previo cumplimiento de varios requisitos, entre ellos: un análisis de eficiente

desarrollo en el cargo, realizado por un cuero colegiado que se integre con miembros de los tres poderes, para evitar que se lleve a cabo exclusivamente por uno de ellos y no se incurra en preferencias de ninguna índole.

El artículo 95 enuncia los requisitos para ocupar el cargo de ministro, que difieren de los acordados por el legislador para magistrados y jueces, porque a éstos los regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 39 y 49, respectivamente), además en la edad, ya que para los tres cargos es diferente, asimismo en el tiempo de ejercicio profesional.

Ninguno de los numerales señalados exige la probidad necesaria, la vocación y mucho menos la práctica en la judicatura específicamente o el acreditamiento de una plena capacidad por medio de la aprobación de exámenes oficiales. Por tal motivo, sugiero que se complemente este artículo con tales determinaciones para garantizar que las personas que posean el honorable puesto, sean precisamente las más adecuadas para desempeñarlo.

El artículo 96, describe el método que se lleva a cabo para el nombramiento de ministros, que es de designación hecha por el ejecutivo con la aprobación del senado, y el 97 en su parte primera establece que la selección de magistrados y jueces será de cooptación o nominación interna, es decir, realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propongo que se abroguen los párrafos mencionados y

desarrollo en el cargo, realizado por un cuerpo colegiado que se integre con miembros de los tres poderes, para evitar que se lleve a cabo exclusivamente por uno de ellos y no se incurra en preferencias de ninguna índole.

El artículo 95 enuncia los requisitos para ocupar el cargo de ministro, que difieren de los acordados por el legislador para magistrados y jueces, porque a éstos los regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 39 y 49, respectivamente), además en la edad, ya que para los tres cargos es diferente, asimismo en el tiempo de ejercicio profesional.

Ninguno de los numerales señalados exige la probidad necesaria, la vocación y mucho menos la práctica en la judicatura específicamente o el acreditamiento de una plena capacidad por medio de la aprobación de exámenes oficiales. Por tal motivo, sugiero que se complemente este artículo con tales determinaciones para garantizar que las personas que posean el honorable puesto, sean precisamente las más adecuadas para desempeñarlo.

El artículo 96, describe el método que se lleva a cabo para el nombramiento de ministros, que es de designación hecha por el ejecutivo con la aprobación del senado, y el 97 en su parte primera establece que la selección de magistrados y jueces será de cooptación o nominación interna, es decir, realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propongo que se abroguen los párrafos mencionados y

que la elección de funcionarios judiciales en general, la realice un cuerpo colegiado expresamente creado para ello, en donde haya integrantes de los tres poderes, que dicha selección se haga de las propuestas que recaigan en dignos representantes de la abogacía y que cumplan con los requisitos enumerados durante el desarrollo de este trabajo, opciones que previamente proporcionen miembros de un grupo activo del poder judicial (que no sean parte del consejo), uno de las facultades de derecho e investigación jurídica y otro más de las barras o colegios de abogados del país.

FALLA DE ORIGEN

APENDICE

APÉNDICE

El día 5 de diciembre de 1994, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó a los Secretarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a diferentes preceptos de la ley fundamental, referentes a la integración, funcionamiento y competencia de los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en quienes está depositado el ejercicio del poder judicial federal, argumentando que es necesario consolidar al poder judicial, fortaleciendo sus atribuciones y poderes, haciéndolo más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones; revisando las reglas de su integración, para permitir su renovación periódica y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo, con tal finalidad, se pretende diferenciar sus funciones sustantivas y administrativas. La intención de sus reformas es atender varios aspectos constitucionales para modificar al poder judicial, entre los que se encuentran los artículos que

citamos durante el desarrollo de esta tesis, los analizamos a continuación para especificar las propuestas que fueron acogidas por la iniciativa de cambios presentada y así también las que no se consideraron, con la intención de apoyar nuestra premisa y desear que en un corto periodo también se tomen en cuenta para perfeccionar en lo posible a nuestro sistema judicial a nivel nacional.

En cuanto al primero de los dos aspectos fundamentales del poder judicial que aquí comentamos, como es la inamovilidad de sus funcionarios, la presente administración propone que los ministros duren quince años en su encargo, quienes podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto Constitucional, evitando la reelección y permitiéndose sólo cuando se haya desempeñado el cargo provisional o interinamente.

En cuanto a la duración en el cargo de funcionarios jerárquicamente inferiores, no menciona cambio alguno.

Difiere de nuestra opinión ya que, a pesar de no haber mencionado específicamente algún término, consideramos que éste no debe otorgarse por un periodo tan amplio sin haber analizado previamente la forma en que ha desarrollado su actividad; sucede lo mismo, porque se corre el riesgo de que pudiera existir una causa superveniente por la cual no se desarrolle el cargo con eficacia, a partir de la nominación, en cualquier momento pudiera caerse en diversos motivos que no son precisamente de responsabilidad, pero sí suficientes

para la separación del cargo, que pueden consistir en situaciones personales, de salud o moralidad que exijan la separación del cargo, es por ello que sería recomendable fijar un plazo más corto para analizar la función particular de cada ministro, magistrado y juez y con base en ello proponer su ratificación y posteriormente su inamovilidad, actividad que se llevaría a cabo por el propio Consejo Judicial si éste tuviera también la facultad de nominar a los ministros.

Los cambios al artículo 95 consisten en anular la edad máxima para ocupar el puesto, que era de sesenta y cinco años; poseer título profesional de abogado con diez años de anterioridad; haber residido en el país durante el año pasado a la elección; no haber sido miembro de la administración federal a nivel superior ni del Congreso de la Unión o gobernador de alguna entidad federativa, salvo que se separe del encargo seis meses antes de la nominación; agrega un párrafo en la parte final en el que dispone que los nombramientos serán hechos entre aquéllos que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Menciona la frase "serán hechos", pero no establece específicamente requisitos fundamentales en cuanto a probidad, vocación, experiencia y capacidad en la judicatura

que son necesarios realmente para ocupar el cargo, salvo que se estatuyan en la ley reglamentaria que para el funcionamiento del mencionado Consejo se creará.

El sistema presidencialista continúa porque pasados seis meses, cualquier persona que haya estado en la administración pública federal, podrá ocupar un importante cargo en la impartición de justicia federal; consideramos que debiera prohibirse definitivamente dicha facultad, porque se corre el riesgo de una errada designación, ya que, por las relaciones preexistentes con el representante del ejecutivo y por las preferencias del partido en el poder, existirán altas probabilidades de que varios de ellos lleguen a ocupar tan digno cargo sin merecerlo.

El artículo 96 en proyecto, describe el método que se llevará a cabo para el nombramiento de ministros, es decir, a propuesta hecha por el ejecutivo pero con aprobación del senado. La reforma consiste en que la persona propuesta deberá comparecer ante dicho órgano; para negarlo o aprobarlo la votación deberá ser de dos terceras partes de los presentes en un plazo de veinte días. En lo sucesivo no difiere, salvo en el caso de que no apruebe dos nombramientos sucesivos, la cámara decidirá en los primeros veinte días naturales del segundo período ordinario de sesiones, con previa comparecencia del ministro provisional.

Con esta disposición continuamos con un poder judicial dependiente del ejecutivo, ya que no se otorga al Consejo

propuesto la facultad de llevar a cabo la nominación de los más altos funcionarios judiciales, ésta continúa a cargo del jefe del ejecutivo, se impide un verdadero equilibrio y autonomía entre los poderes de la federación, pudiendo recaer los nombramientos en personas con amplia trayectoria política y administrativa que hayan dejado con seis meses de anterioridad su desempeño en la administración pública federal.

Nuestra opinión consistió en dejar en manos del nuevo Consejo la elección de todos los funcionarios, incluyendo a los ministros de la Corte; dejando más independiente al poder judicial, sin inferencia del primer mandatario de la nación.

Los cambios al artículo 97 intentan dar la facultad al Consejo que se creará para nombrar a los magistrados y jueces. Se deja la decisión a la Suprema Corte y a los magistrados y jueces de llevar a cabo la nominación interna de sus empleados, sugiriéndoles que lo hagan conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Regresamos a lo descrito durante el transcurso de esta tesis:

Los ministros propuestos por el presidente de la República a la aprobación del senado, conformado en su mayoría con miembros del partido en el poder, no serán negados en su nombramiento, ya que no se dirá que no a la propuesta presentada por el primero.

Los magistrados y jueces serán electos por el Consejo de la Judicatura, sin que previamente se hayan establecido requisitos importantes para llevar a cabo el nombramiento en los tres casos anteriores.

Los funcionarios de menor jerarquía serán seleccionados de manera interna o individual por cada magistrado o juez y en su caso, la Corte nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Concluimos entonces que la iniciativa de reformas presentada, en cuanto a los puntos tratados, lleva consigo transformaciones aparentes en la integración del cuerpo judicial y en las garantías de sus funcionarios, pero no lo suficientemente importantes ni trascendentales; inhábiles para dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la autonomía que tanto necesita y a la cual nos referimos en la amplitud de este ensayo. Si la intención es velar por la independencia de jueces y magistrados y cuidar que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, ¿Porqué no procurar la misma autonomía para los más altos funcionarios con las mismas prerrogativas?

La iniciativa entraña también modificaciones a los aspectos generales y efectos de resoluciones de los órganos judiciales federales, propone mantener plenamente el juicio de amparo, facultando a los órganos federales, estatales y municipales o algunos de ellos para promover acciones necesarias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

para resolver, con efectos generales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas sin que sea necesario que exista agravio para que sean iniciadas, evidenciando la supremacía constitucional sobre los actos del poder público; estas resoluciones habrán de limitarse en el tiempo, a fin de impedir que tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal y previa expedición de una ley reglamentaria para resolver los problemas técnicos que se presenten.

Propone el cambio del artículo 105, a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y una entidad federativa o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; dos municipios de diferentes entidades federativas; dos poderes de una misma entidad federativa; una entidad federativa y uno de sus municipios; dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de una misma entidad federativa; así, cuando alguno de los órganos mencionados considere vulnerada su competencia para actos concretos de anterioridad o pos disposiciones generales de otro órgano, podrá pedir a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

En el vigente artículo 105, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el

legislador ordinario establece que el Pleno de la Corte siempre conocerá de estos asuntos, acarreando conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación. A fin de remediar tal situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105 un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atrae o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el Procurador General de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.

Se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones complejas, pudiendo aplicarse para la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas. Se modificará la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para que valore el incumplimiento de las sentencias y decidir si son excusables. Intenta establecer ahí mismo la posibilidad de cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en los casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor

proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. Trata asimismo de introducir en esa fracción la figura de la caducidad en los procesos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, depositando las modalidades de dicha reforma a la ley reglamentaria.

**FUENTES DE INFORMACION E
INVESTIGACION**

FUENTES DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN

1.- BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Romero, Miguel. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S. A. México 1974.

Aguilar Alvarez de Alba, Javier y otros. Ideas sobre la Suprema Corte. Ed. Edicupes, S. A. de C. V. México, 1990.

Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Ed. Harla. México, 1989. Primera edición.

Carpizo Mc Gregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.

Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981. Primera edición.

Carrillo Prieto Ignacio y otros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Comisión Federal de Electricidad. México. Edición Especial.

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones), Ed. Manuel Porrúa, S. A. México, 1979. Tomo VII de X.

Fix Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1980.

González Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Cuarta edición.

Hamilton Alexander y otros. El Federalista. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.

Hernández y Lazo, Begoña C. y otros. Nuestra Constitución (Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano). Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaria de Gobernación. México, 1991. Tomo 26 de 28.

Madrid Hurtado, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1977.

Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Primera edición.

Moreno Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

Pallares, Jacinto. El Poder Judicial (Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de la República Mexicana). Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edición facsimilar. México, 1992.

Piña Hernández, Norma Lucía. Selección, Nombramiento y Garantías de los Jueces Federales en México. Porrúa, S.A. México, 1985.

Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Estudios sobre la Organización Política en México. Revista de Revistas. México, 1985.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985.

Soberanes Fernández, José Luis. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor. México, 1987. Primera edición.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985.

2.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1989.

Moreno Díaz, Daniel. Diccionario de Política. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV de XVI. Buenos Aires, 1982.

3.- LEGISLACIÓN:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.